

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N°
11 DEL EXPEDIENTE 00028-2021-0-1817-SP-CO-02

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Claudia Mariana Sequeiros Ugarte

ASESOR:

Roberto Jose Perez-Prieto de las Casas

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, ROBERTO JOSE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 11 DEL EXPEDIENTE 00028-2021-0-1817-SP-CO-02", del autor(a) SEQUEIROS UGARTE, CLAUDIA MARIANA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 13/06/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de junio del 2024

<u>PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, ROBERTO JOSE</u>	
DNI: 44633448	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5041-0719	

RESUMEN

La Resolución N° 11 del Expediente N° 00028-2021-0-1817-SP-CO-02 declara fundado el recurso de anulación del Laudo del caso arbitral N° 283 – 2017 – CCL. Ello debido a la existencia de un vínculo de amistad entre el árbitro Beltrán y el abogado Fernández que genera una duda razonable sobre la imparcialidad e independencia para resolver la controversia sometida al Tribunal Arbitral del cual el árbitro Beltrán es parte.

Este informe aborda temas como la naturaleza jurídica del arbitraje, el recurso de anulación de laudo, el deber de revelación, la imparcialidad e independencia de los árbitros y la recusación.

Para analizar dichos problemas, emplearé instrumentos normativos como el Decreto Legislativo N° 1071, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, las Directrices IBA y el Reglamento London Court of International Arbitration. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina correspondiente.

Palabras clave

Arbitraje, anulación, deber de revelación, imparcialidad, conflictos de interés

ABSTRACT

Resolution No. 11 of File No. 00028-2021-0-1817-SP-CO-02 declares the annulment appeal of the Award of arbitration case No. 283 – 2017 – CCL to be founded. This is due to the existence of a friendship between arbitrator Beltran and lawyer Fernandez, which generates a reasonable doubt about the impartiality and independence to resolve the controversy submitted to the Arbitral Tribunal of which arbitrator Beltran is a part.

This report addresses issues such as the legal nature of arbitration, the annulment appeal of the award, the duty of disclosure, the impartiality and independence of arbitrators and recusal. To analyze these problems, I will use

normative instruments such as Decreto Legislativo N° 1071, IBA Guidelines, Arbitration Regulations of the Lima Chamber of Commerce and the Regulations of the London Court of International Arbitration. Likewise, the corresponding jurisprudence and doctrine.

Keywords

Arbitration, annulment, duty of disclosure, impartiality, conflict of interest



ÍNDICE

Contenido

I. PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I.1. Justificación de la elección de la resolución	6
I.2. Presentación del caso y análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
II.1. Antecedentes	8
II.2. Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ..	12
III.1. Problema principal	12
III.2. Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	13
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	17
V.1. ¿Cuáles son las normas aplicables para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán?	17
V.1.1. Fuentes del arbitraje	17
V.1.1.1. Hard law	17
i. Decreto Legislativo N° 1071	17
ii. Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	18
iii. Reglas de ética	19
V.1.1.2. Soft law	20
i. Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 21	
ii. Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional	23
iii. Reglamento London Court of International Arbitration	24
iv. Doctrina nacional	24
v. Jurisprudencia nacional	26
vi. Doctrina internacional	33
vii. Jurisprudencia internacional	35
V.1.2. Respuesta a la pregunta secundaria	36
V.2. ¿La demandante cumplió con el standard de prueba para recusar al árbitro?	40

V.2.1.	Respecto a la participación conjunta en actividades académicas 41	
V.2.2.	Respecto a la participación en la Comisión de Reforma del Código Civil	42
V.2.3.	Respecto a las designaciones en distintos procesos arbitrales ..	43
V.2.4.	Respecto a la docencia universitaria	45
V.2.5.	Respecto a la referencia en el Curriculum Vitae	46
V.2.6.	Respecto a la mención en el artículo	47
V.2.7.	Respuesta a la pregunta secundaria	48
V.3.	¿La parte demandante podía iniciar un proceso de anulación de laudo?50	
V.3.1.	Naturaleza jurídica del arbitraje.....	50
V.3.2.	Recurso de anulación	53
V.3.3.	Causales de anulación de laudo	55
V.3.4.	Respuesta a la pregunta secundaria.....	58
V.4.	Respuesta a la pregunta principal.....	60
VI.	CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	61
VII.	BIBLIOGRAFÍA	63

I. PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	00028-2021-0-1817-SP-CO-02
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Arbitraje/ Derecho Procesal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 11/ Laudo
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	A3 CREATIVE S.A.C.
DEMANDADO/DENUNCIADO	MALL SERVICE S.A.C.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Superior de Justicia de Lima
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

Elegí la Resolución N° 11 del Expediente N° 00028-2021-0-1817-SP-CO-02 (en adelante, la Resolución N° 11), que declara fundado el recurso de anulación del laudo del Caso Arbitral N° 283 – 2017 administrado por la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, CCL) debido a mi interés en el arbitraje, como mecanismo de solución de controversias.

Asimismo, considero que el citado fallo es de carácter complejo porque involucra aspectos como (i) la naturaleza jurídica del arbitraje, (ii) el recurso de anulación de laudo, (iii) el deber de revelación, imparcialidad e independencia de los árbitros y (iv) la recusación.

I.2. Presentación del caso y análisis

En el marco del Caso Arbitral, el 17 de octubre de 2017, A3 CREATIVE (en adelante, A3) formuló recusación contra el árbitro Jorge Beltrán por la existencia de un nexo amical entre el mismo y el abogado de MALL SERVICE, Gastón Fernández. Mediante Resolución N° 006/2018/CSA-CA-CCL (en adelante, la Resolución del Consejo CCL), el Consejo Superior de Arbitraje (en adelante, el Consejo CCL) declaró infundada dicha recusación.

Luego de emitido el laudo arbitral, A3 formuló recurso de anulación contra el mismo. Mediante la Resolución N° 11, la Sala Superior declaró fundado el recurso de anulación del laudo del Caso Arbitral N° 283 – 2017 por la causal estipulada en el literal c. del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje):

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable (...)

La Sala Superior señaló que existe un nexo amical entre el árbitro Jorge Beltrán y el abogado Gastón Fernández; en consecuencia, existe una sospecha fundada sobre la imparcialidad e independencia para resolver la controversia sometida al Tribunal Arbitral del cual el árbitro Beltrán es parte.

En ese sentido, los problemas jurídicos son los siguientes:

- a. ¿Cuáles son las normas aplicables para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán?
- b. ¿La demandante cumplió con el standard de prueba para recusar al árbitro?
- c. ¿La parte demandante podía iniciar un proceso de anulación de laudo?

Para analizar dichos problemas, emplearé instrumentos normativos como la Ley de Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la CCL (en adelante, Reglamento CCL) y algunos documentos que recogen los usos y prácticas arbitrales como las Directrices sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (en adelante, Directrices IBA), el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, CCI) y el Reglamento de la London Court of International Arbitration (en adelante, LCIA). Asimismo, la jurisprudencia y doctrina correspondiente.

En lo personal, considero que el veredicto de la Sala Superior fue incorrecta debido a que A3 no cumplió con el standard de la prueba para formular el recurso de anulación de laudo debido a que no justificó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

El 30 de agosto de 2015, A3 y MALL SERVICE suscribieron el Contrato de arrendamiento de espacios para la instalación de elementos publicitarios. La Cláusula vigésimo cuarta del Contrato estipula que el arbitraje sería institucional y de derecho.

Posteriormente, A3 CREATIVE demandó a MALL SERVICE por incumplimiento de obligaciones y otros ante la CCL (Caso arbitral N° 283 – 2017). MALL SERVICE formuló reconvencción.

El 22 de setiembre de 2017, A3 solicitó el apartamiento del árbitro Jorge Beltrán. El 17 de octubre de 2017, A3 formuló recusación contra el árbitro Jorge Beltrán por la existencia de un nexo amical entre el mismo y el abogado de MALL SERVICE, Gastón Fernández. Mediante Resolución N° 006/2018/CSA-CA-CCL, el Consejo Superior de Arbitraje de la CCL (en adelante, Consejo CCL) declaró infundada dicha recusación.

En fecha 29 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral emitió el laudo. Posteriormente, A3 formuló recurso de anulación contra el laudo. Mediante Resolución N° 3 del Expediente N° 00028-2021-0-1817-SP-CO-02, se dispuso admitir a trámite dicho recurso y se dispuso correr traslado a MALL SERVICE.

Finalmente, mediante Resolución N° 11, se declaró fundado el recurso de anulación, por la causal estipulada en el literal c. del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de arbitraje.

II.2. Hechos relevantes del caso

Fundamentos de A3

El Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a ley puesto que MALL SERVICE designó al árbitro Jorge Beltrán, quien a consideración de A3 no resulta idóneo debido a que tiene un evidente conflicto de interés con el abogado Gastón Fernández por su relación de amistad y trato frecuente. El trato frecuente se evidenció en las siguientes situaciones:

- (i) Participación conjunta en actividades académicas.
- (ii) El árbitro Beltrán fue miembro, en condición de invitado, de una Comisión de Reforma del Código Civil (en adelante, la Comisión) presidida por el abogado Gastón Fernández.
- (iii) El árbitro Beltrán fue designado por el abogado Gastón Fernández en otros procesos arbitrales.
- (iv) El árbitro Beltrán tiene como referencia en su Curriculum Vitae al abogado Gastón Fernández.
- (v) El árbitro Beltrán realiza la siguiente mención en una publicación:

Dedicado a nuestro maestro Gastón Fernández Cruz de quien aprendimos no solo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que tenemos a bien difundir, sino además sus dotes de amigo y consejero

Por lo expuesto, A3 solicitó el apartamiento del árbitro Beltrán; sin embargo, el mismo se negó. Posteriormente, A3 recusó al árbitro Beltrán; sin embargo, el Consejo CCL señaló que solo se trataba de una relación académica; por lo declaró infundada la recusación.

El Centro de Arbitraje designó como Presidenta del Colegiado a la árbitro Roxana Sotomarino, quien a consideración de A3 no resulta idónea pues mantiene un vínculo de dependencia con una de las partes, por ser docente ordinaria auxiliar de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, PUCP). Cabe señalar

que la propietaria del inmueble materia de la controversia era la PUCP, no obstante, se sostuvo que el contrato de arrendamiento fue celebrado por la administradora MALL SERVICE.

Por lo señalado, A3 sostiene que dos árbitros del Tribunal no eran independientes y no podían garantizar imparcialidad.

Pronunciamiento judicial - Corte Superior

La Sala observa que A3 formuló recusación respecto al nombramiento del árbitro Beltrán en el proceso arbitral; sin embargo, no formuló recusación respecto al nombramiento de la árbitro Sotomarino, en consecuencia, esta última demanda es improcedente.

Entonces, respecto al árbitro Beltrán, la Sala considera que (i) la participación conjunta en actividades académicas con el abogado Fernández y (ii) ser miembro en condición de invitado en la Comisión, presidida por el abogado Fernández no demuestran por sí solos una amistad, sino un vínculo académico.

Sin embargo, la Sala considera que el hecho de que el árbitro Beltrán se refiera al doctor Fernández como un amigo y consejero sí demuestra una amistad estrecha. Al respecto, en el listado naranja de las Directrices IBA en conflictos de intereses en los procesos arbitrales internacionales se establece que el nexo amical personal cercano entre el árbitro y el abogado de una de las partes es una situación que puede suscitar dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro.

Asimismo, la Sala considera que trabajos académicos como una obra jurídica o un artículo jurídico se dedican a aquellas personas por quienes se tiene un especial aprecio, por la existencia de un vínculo familiar, amical, entre otros. En consecuencia, la Sala considera que la recusación formulada ante la CCL debió ser declarada fundada y se debió proceder al nombramiento de un nuevo árbitro.

Finalmente, la Sala declaró fundado el recurso de anulación planteado por A3; por lo tanto, nulo el laudo arbitral. Asimismo, se declararon nulas las actuaciones del Colegiado en su totalidad hasta que se designe a un nuevo árbitro que sustituya al árbitro Beltrán.



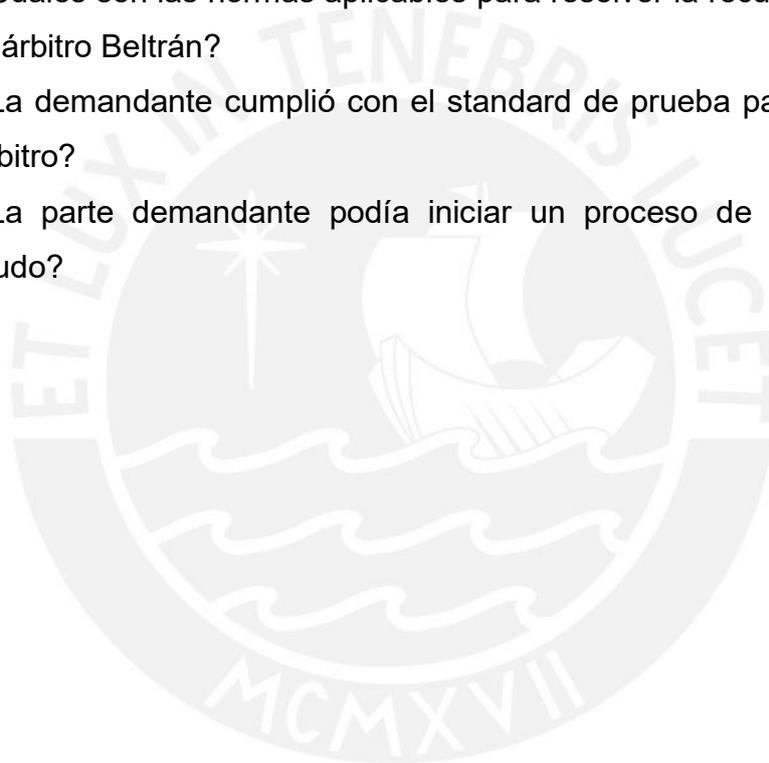
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

- (i) ¿Es correcto que la Sala Superior haya declarado fundado el recurso de anulación de laudo?

III.2. Problemas secundarios

- (i) ¿Cuáles son las normas aplicables para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán?
- (ii) ¿La demandante cumplió con el standard de prueba para recusar al árbitro?
- (iii) ¿La parte demandante podía iniciar un proceso de anulación de laudo?



IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

(i) Problema principal

- a. ¿Es correcto que la Sala Superior haya declarado fundado el recurso de anulación de laudo?

La Sala Superior resolvió de manera incorrecta al anular el laudo arbitral debido a que A3 no cumplió con el standard de la prueba para formular el recurso de anulación porque no justificó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro.

(ii) Problemas secundarios

- a. ¿Cuáles son las normas aplicables para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán?

La normativa aplicable para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán se encuentra en fuentes de hard y soft law. Las primeras son de obligatorio cumplimiento, mientras que las segundas no.

Por un lado, las fuentes de hard law aplicables para resolver la recusación son la Ley de Arbitraje, el Reglamento CCL y las Reglas de ética de la CCL (en adelante, las Reglas de ética). Estas fuentes habilitan al Tribunal Arbitral a tomar en consideración las convenciones y prácticas aplicables en el arbitraje.

Por otro lado, las fuentes de soft law aplicables para resolver la recusación son las Directrices IBA, el Reglamento CCI, el Reglamento LCIA, la doctrina nacional, la jurisprudencia nacional, la doctrina internacional y la jurisprudencia internacional.

b. ¿La demandante cumplió con el standard de prueba para recusar al árbitro?

A3 planteó diversos argumentos para sostener que el árbitro Beltrán no era idóneo para desempeñar el cargo de árbitro por la supuesta relación de amistad con el abogado Fernández. Sin embargo, los hechos descritos y analizados no acreditan la configuración de faltas de imparcialidad ni independencia del árbitro.

Entonces, se concluye que el árbitro se mantuvo imparcial e independiente respecto de ambas partes, de conformidad con lo establecido por el Reglamento CCL y la Ley de Arbitraje.

Así, la demandante no cumplió con el standard de la prueba para recusar al árbitro en tanto no motivó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, según lo estipulado por el Reglamento CCL y la Ley de Arbitraje.

Por lo expuesto previamente, el Consejo CCL resolvió correctamente al declarar infundada la recusación formulada por A3 hacia el árbitro Beltrán.

c. ¿La parte demandante podía iniciar un proceso de anulación de laudo?

A3 interpuso el recurso de anulación invocando la causal establecida en el artículo 63°, inciso 1, literal c., que señala que la composición del Tribunal Arbitral no cumple con las disposiciones del reglamento aplicable. Al respecto, se precisa que solo es posible interponer el recurso de anulación por la causal citada si es que la demandante formuló recusación contra el árbitro o los miembros del Colegiado y dicha recusación fue declarada infundada.

Ahora bien, se advierte que A3 solicitó el apartamiento del árbitro Jorge Beltrán y posteriormente formuló recusación contra el mismo por la supuesta existencia de un nexo amical entre el árbitro y el abogado de MALL SERVICE, Gastón

Fernández. La referida recusación fue declarada infundada, mediante la Resolución del Consejo CCL.

Entonces, A3 cumplió con recusar al árbitro Beltrán, lo cual demuestra que las supuestas faltas de imparcialidad e independencia alegadas por la demandante fueron objeto de reclamo; sin embargo, su pedido fue desestimado. En consecuencia, A3 podía interponer el recurso de anulación contra el laudo por la causal que invocó y la Sala Superior estaba habilitada a admitir a trámite tal recurso.

Sin embargo, considero que el Consejo CCL resolvió correctamente al declarar infundada la recusación planteada por A3 contra el árbitro Beltrán debido a que los hechos señalados por la demandante no acreditaron la configuración de faltas de imparcialidad ni independencia del árbitro.

En consecuencia, la demandante no cumplió con el standard de la prueba para recusar al árbitro ni para formular el recurso de anulación de laudo debido a que no justificó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto a su imparcialidad o independencia. Por lo expuesto, la Sala Superior resolvió de manera incorrecta al anular el laudo arbitral.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Considero que la Sala Superior resolvió de manera incorrecta al anular el laudo arbitral, por los siguientes fundamentos:

Para empezar, A3 interpuso el recurso de anulación invocando la causal estipulada en el artículo 63°, inciso 1, literal c. de la Ley de Arbitraje, argumentando que la constitución del Tribunal no se ajusta al reglamento aplicable por la supuesta existencia de un nexo amical entre el árbitro Beltrán y el abogado Fernández.

En ese sentido, se advierte que A3 interpuso recusación contra el árbitro Beltrán por la supuesta existencia de un nexo amical entre el árbitro y el abogado de

MALL SERVICE, Gastón Fernández. Asimismo, el Consejo CCL declaró infundada la referida recusación. Así, la recusación demuestra que las supuestas faltas de imparcialidad e independencia alegadas por la demandante fueron objeto de reclamo, requisito plasmado en la Ley de Arbitraje; no obstante, su pedido fue desestimado. En consecuencia, A3 podía interponer el recurso de anulación contra el laudo por la causal que invocó y la Sala Superior estaba habilitada a admitir a trámite tal recurso.

Ahora bien, de la revisión de los hechos descritos y los argumentos expuestos por A3, se advierte que la demandante no cumplió con el standard de la prueba para recusar al árbitro en tanto no motivó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, según lo estipulado por el Reglamento CCL y la Ley de Arbitraje.

Entonces, se concluye que el árbitro se mantuvo imparcial e independiente respecto de las partes, conforme a lo determinado por el Reglamento CCL y la Ley de Arbitraje. En ese sentido, el Consejo CCL resolvió correctamente al declarar infundada la recusación formulada por A3 contra el árbitro Beltrán.

De igual manera, A3 no cumplió con el standard de la prueba para interponer el recurso de anulación de laudo debido a que no justificó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto a su imparcialidad o independencia, entonces, la Sala Superior resolvió de manera incorrecta al anular el laudo arbitral.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A. ¿Es correcto que la Sala Superior haya declarado fundado el recurso de anulación de laudo?

Para responder la pregunta principal del informe vinculado a si la decisión de la Sala Superior sobre anular el laudo fue correcta o no, es importante responder las siguientes preguntas secundarias:

- i) ¿Cuáles son las normas aplicables para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán? (Sección V.1)
- ii) ¿La demandante cumplió con el standard de prueba para recusar al árbitro? (Sección V.2)
- iii) ¿La parte demandante podía iniciar un proceso de anulación de laudo? (Sección V.3)

A continuación, se analizará y responderá cada una de estas preguntas secundarias.

V.1. ¿Cuáles son las normas aplicables para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán?

V.1.1. Fuentes del arbitraje

V.1.1.1. Hard law

i. Decreto Legislativo N° 1071

Respecto al deber de imparcialidad, independencia y revelación, la Ley de Arbitraje establece que los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales; asimismo, dichos profesionales deben revelar aquellas circunstancias que puedan generar cuestionamientos justificados respecto de su imparcialidad e independencia¹. Inclusive, los árbitros deben revelar nuevas

¹ Art. 28.1 de la Ley de Arbitraje

circunstancias y las partes podrán solicitar la aclaración de relaciones árbitro-contraparte o árbitro-abogados².

Respecto a la recusación, el mismo cuerpo normativo indica que los árbitros podrán ser recusados si concurren hechos que generen sospechas razonables respecto a su imparcialidad e independencia o no poseen las calificaciones establecidas por las partes o demandadas por la ley³.

ii. Reglamento del Centro de Arbitraje CCL

Sobre el particular, se precisa que la solicitud arbitral fue presentada el 19 de julio de 2017; en consecuencia, corresponde aplicar el Reglamento del Centro de Arbitraje CCL (en adelante, el Reglamento CCL) que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

Respecto al deber de imparcialidad, independencia y revelación, el Reglamento establece que los árbitros deben ser y permanecer imparciales e independientes respecto a las partes⁴. Asimismo, en el momento en el que el árbitro acepta la designación (i) presenta una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad que revela sucesos o circunstancias que puedan ocasionar sospechas justificadas al respecto⁵ y (ii) se compromete a cumplir sus funciones conforme al Reglamento y las Reglas de ética⁶. Cabe precisar que el citado deber de revelación perdura durante todo el arbitraje⁷, inclusive, las partes y el Centro tienen la facultad de requerir a los árbitros la precisión de su relación con las partes, sus abogados o los coárbitros⁸.

Respecto a la recusación, el Reglamento señala que los árbitros pueden ser recusados en caso se susciten circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia o por no cumplir con los requerimientos

² Art. 28.2 de la Ley de Arbitraje

³ Art. 28.3 de la Ley de Arbitraje

⁴ Art. 14.1 del Reglamento CCL

⁵ Art. 14.2 del Reglamento CCL

⁶ Art. 14.5 del Reglamento CCL

⁷ Art. 14.3 del Reglamento CCL

⁸ Art. 14.4 del Reglamento CCL

legales o convencionales⁹. El plazo para activar este mecanismo es de diez días siguientes a (i) la notificación de la aceptación o confirmación del árbitro o (ii) la fecha en que se hubiera tomado conocimiento o hubiera lógicamente debido conocer los factores que fundamentan la recusación¹⁰. Cabe precisar que el órgano encargado de decidir respecto a la recusación es el Consejo¹¹, dicha decisión es motivada y definitiva¹².

iii. Reglas de ética

Para empezar, las Reglas de ética indican que los árbitros podrán aceptar sus nombramientos solo si están plenamente convencidos de que pueden desempeñar su labor con imparcialidad e independencia¹³.

Respecto a la imparcialidad, las Reglas de ética establecen que los árbitros deben dirigir el arbitraje con igualdad de trato hacia las partes¹⁴.

Respecto a la independencia, las Reglas de ética señalan que mientras desempeñe sus funciones, el árbitro tiene que abstenerse de tener o iniciar relaciones de negocios, profesionales o personales u obtener intereses económicos o personales con las partes que puedan suscitar sospechas motivadas respecto a su independencia¹⁵.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo estipula que los árbitros tienen la imposición de declarar aquellos hechos o eventos que puedan generar cuestionamientos razonables sobre su imparcialidad o independencia, tales como:

a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje.

⁹ Art. 15.1 del Reglamento CCL

¹⁰ Art. 15.3 del Reglamento CCL

¹¹ Art. 15.5 del Reglamento CCL

¹² Art. 15.8 del Reglamento CCL

¹³ Art. 4.1 de las Reglas de ética

¹⁴ Art. 3.2 de las Reglas de ética

¹⁵ Art. 2.1 de las Reglas de ética

b) Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro desde el punto de vista de las partes.

c) La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa.

d) Las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes

Cabe precisar que los factores referidos a (i) las relaciones de negocios, económicas, profesionales o personales y (ii) los nombramientos anteriores de los árbitros deben revelarse respecto de los tres años previos a la declaración; aquellos hechos ocurridos previamente deben ser declarados en caso sean de tal relevancia que puedan influir la decisión del árbitro¹⁶.

Finalmente, se precisa que en caso de duda, es preferible revelar¹⁷.

V.1.1.2. Soft law

La Ley de Arbitraje, estipula que en el arbitraje nacional, el Colegiado resolverá el fondo de la disputa, conforme a derecho¹⁸ y, en todos los casos, decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta las convenciones y prácticas aplicables¹⁹.

Asimismo, el Reglamento CCL estipula que el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables (...) ²⁰. (Énfasis agregado)

¹⁶ Art. 3.5 de las Reglas de ética

¹⁷ Art. 3.6 de las Reglas de ética

¹⁸ Art. 57.1 de la Ley de Arbitraje

¹⁹ Art. 57.4 de la Ley de Arbitraje

²⁰ Art. 21.2 del Reglamento CCL

Finalmente, las Reglas de ética señalan que los principios y deberes de conducta establecidos en dicho cuerpo normativo pueden ser integrados según el uso y las prácticas arbitrales internacionales²¹.

En ese sentido, a continuación, haremos referencia a algunas fuentes de soft law que recogen los usos y practicas arbitrales sobre conflicto de intereses de los árbitros: las Directrices IBA, el Reglamento CCI y el Reglamento LCIA.

i. Directrices IBA

La International Bar Association estableció Directrices sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional entendida como la mejor práctica internacional actual, con el propósito de tratar asuntos referidos a la imparcialidad e independencia de los árbitros, para lo cual estableció los siguientes listados de aplicación:

- (i) Listado rojo irrenunciable: presenta situaciones en las cuales existen conflictos de interés objetivos puesto que no se puede ser juez y parte a la vez. El hecho de que las partes acepten estas circunstancias no elude el conflicto de interés.

Este listado contempla supuestos tales como la identidad entre el árbitro y una de las partes; el interés económico o personal sustancial del árbitro en alguna de las partes o en la consecuencia del fallo; entre otros.

- (ii) Listado rojo renunciabile: presenta situaciones en las cuales existen conflictos de interés objetivos menos gravosos que en el listado previo. El hecho de que las partes conozcan el conflicto de interés y declaren su conformidad respecto a la participación del árbitro convierte estas circunstancias en renunciabiles.

²¹ Art. 5.1 del las Reglas de ética

Las Directrices IBA clasifican este listado tomando en consideración (a) la relación del árbitro con la controversia, (b) el interés directo o indirecto del árbitro en la controversia y (c) la relación del árbitro con las partes o sus abogados.

Así, se contemplan supuestos tales como que el árbitro haya sido consultor de una de las partes respecto del conflicto materia del arbitraje; que un familiar cercano al árbitro tenga interés económico en la consecuencia del fallo; el estudio de abogados del árbitro sostiene una relación comercial sustancial con alguna de las partes; entre otros.

- (iii) Listado naranja: presenta situaciones que podrían suscitar sospechas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro. Cabe mencionar que las partes tienen el plazo de treinta días para objetar al árbitro a partir de la fecha en que (a) el árbitro reveló las circunstancias o (b) las partes advirtieron tales hechos. Vencido tal plazo, se presume que las partes aceptaron al árbitro.

Las Directrices IBA clasifican este listado tomando en consideración (a) los servicios profesionales brindados a alguna de las partes previo al arbitraje, (b) los servicios profesionales brindados a alguna de las partes en la actualidad, (c) el vínculo árbitro-árbitro o árbitro-abogado, (d) el vínculo árbitro-parte y otros y (e) otras situaciones.

Así, se contemplan supuestos tales como que el árbitro haya sido abogado/asesor de alguna parte o una asociada en una controversia distinta al arbitraje, dentro de los tres años pasados; que el árbitro o su estudio de abogados asesore frecuentemente a alguna de las partes o una asociada, sin que perjudique la controversia vigente; que exista un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de alguna de las partes; que el estudio de abogados del árbitro represente a la contraparte de alguna de las partes (o una asociada) del arbitraje vigente; que el árbitro tenga la función de designar árbitros en el arbitraje vigente; entre otros.

- (iv) Listado verde: presenta situaciones en las cuales no existen conflictos de interés; en consecuencia, el árbitro no tiene la imposición de revelar dichas circunstancias.

Las Directrices IBA clasifican este listado tomando en consideración (a) dictámenes previos al arbitraje, (b) servicios profesionales brindados a alguna de las partes en la actualidad, (c) contacto árbitro-árbitro y árbitro-abogado y (d) contacto árbitro-parte.

Así, se contemplan supuestos tales como que el árbitro haya manifestado su opinión jurídica sobre algún tema materia de la controversia sin que se refiera al arbitraje vigente; que un estudio de abogados asociado al estudio de abogados del árbitro brinde servicios profesionales a alguna de las partes sin que compartan honorarios; que el árbitro dicte clases en la misma facultad que el otro árbitro; que el árbitro haya participado en el mismo grupo de trabajo de una asociación profesional que el abogado de alguna de las partes; que el árbitro sostenga un vínculo con alguna de las partes a través de una red social; entre otros.

ii. Reglamento CCI

Respecto a la imparcialidad e independencia, el Reglamento CCI establece que los árbitros deben ser y mantenerse imparciales e independientes de las partes en el proceso arbitral.²²

En efecto, antes de manifestar su aceptación al cargo, dichos profesionales deben remitir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. Asimismo, los posibles árbitros deben informar de manera escrita los hechos o circunstancias susceptibles de cuestionar, de manera

²² Art. 11.1 del Reglamento CCI

razonable, su independencia e imparcialidad²³. El deber de revelación se perdura durante el desarrollo del arbitraje²⁴.

Respecto a la recusación, se advierte que el Reglamento CCI establece que las faltas de imparcialidad o independencia son causales de recusación; por lo cual, las partes quedan habilitadas a presentar un escrito a la Secretaría en el cual describa los hechos y circunstancias que motivan dicha solicitud²⁵.

iii. Reglamento LCIA

Respecto a la imparcialidad e independencia de los árbitros, el inciso 3 del artículo 5 del Reglamento LCIA establece lo siguiente:

All arbitrators shall be and remain at all times impartial and independent of the parties; and none shall act in the arbitration as advocate for or authorised representative of any party. No arbitrator shall give advice to any party on the parties' dispute or the conduct or outcome of the arbitration

En otras palabras, los árbitros deben ser imparciales e independientes mientras se desarrolla arbitraje. Asimismo, los árbitros no deben actuar como abogados, representantes o asesores de las partes.

iv. Doctrina nacional

Respecto al deber de revelación, se tiene que el mismo implica la declaración de los árbitros de los hechos o eventos que puedan ocasionar sospechas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Al respecto, Castillo y Sabroso señalan que el citado deber está presente antes de aceptar sus designaciones y durante el arbitraje (2015: 255).

²³ Art. 11.2 del Reglamento CCI

²⁴ Art. 11.3 del Reglamento CCI

²⁵ Art. 14.1 del Reglamento CCI

Ahora, en el supuesto de que surjan eventos que no afecten la imparcialidad o independencia del árbitro pero puedan ocasionar incomodidad en las partes, el árbitro tiene la imposición de declarar los vínculos o circunstancias pertinentes. Así, Fernando De Trazegnies sostiene:

(...) aquí el supuesto conflicto no es objetivo sino que puede dar lugar a desconfianza o irritación en una de las partes del arbitraje, sensibilizada con el caso. Sin embargo, pese a no tratarse de un conflicto objetivo, el árbitro debe ponerse en la situación de las partes y hacer una declaración de las circunstancias que pudieran ser mal vistas por ellas (2007: 64)

Entonces, el árbitro declara por deferencia a los demás actores del arbitraje, a efectos de posibilitar una mejor valoración de las circunstancias, lo cual no implica la aceptación de la presencia de conflictos de interés ni cuestionamientos del árbitro (De Trazegnies 2011: 344-345)

En la misma línea, en el caso de que alguna de las partes considere que el árbitro designado carece de cualidades relacionadas a la imparcialidad o independencia para resolver la controversia, podrá solicitar la ampliación del deber de revelación, a efectos de contar con mayores recursos para evaluar su perfil. Al respecto, Castillo, Sabroso, Castro y Chipana sostienen que la información brindada por el árbitro en su declaración y/o las pruebas existentes habilitan que la parte que alega perjuicios por la participación de dicho árbitro pueda interponer la recusación (2014: 483).

Cabe precisar que la parte podrá recusar al árbitro en caso concurren situaciones o eventos que puedan suscitar sospechas razonables sobre su imparcialidad o independencia. En ese sentido, De Trazegnies realiza precisiones para determinar si las dudas son razonables:

A partir de ese punto, podemos ir más lejos agregando que un criterio seguro consiste en considerar que hay dudas justificadas si una informada y razonable tercera persona, sin relación con la controversia, alcanzara a pensar que el árbitro puede verse afectado en su juicio por circunstancias que no se derivan de la argumentación de las partes (2011: 344)

En otras palabras, se requiere que una tercera persona (i) sensata, (ii) instruida en el tema y (iii) no vinculada con la controversia, considere que el entendimiento del árbitro está influenciado por condiciones ajenas a lo alegado por las partes para afirmar la presencia de sospechas razonables respecto a la imparcialidad o independencia del mismo.

Ahora bien, el requisito de imparcialidad en los árbitros significa que los mismos resuelvan la controversia de manera objetiva y neutral. Al respecto, Castillo, Sabroso, Castro y Chipana indican:

(...) implica que el árbitro aprecia o debe apreciar el desarrollo de la controversia desde un punto de vista equitativo. Es decir, mirar por igual a ambas partes, a no tener prejuicios en relación a una, ni a favor ni en contra. Significa, asimismo, que las posiciones de ambas sean vistas como si se tratara de un laboratorio, en donde el árbitro se encuentra con guantes blancos y la materia controvertida sea analizada de la manera más aséptica (2014: 473)

Los autores enfatizan que el árbitro debe calificar la controversia de manera equitativa y equilibrada; por lo cual, el árbitro no debe mostrar aversión ni predilección por las partes. En efecto, la parcialidad se evidencia cuando sin causa o con motivo manifiestamente limitado, los árbitros conceden predominancia a las premisas de una de las partes; por ejemplo, respecto de eventos que no pudieron ser acreditados ni siquiera a través de indicios (Castillo, Sabroso, Castro y Chipana 2014: 470).

Finalmente, Latorre acota que la imparcialidad acarrea que las actuaciones del árbitro deben estar libres de propensiones subjetivas a favor o en contra de las partes; es decir, los árbitros deben conducir el proceso y resolver libres de presión y de forma justa (2006: 359).

v. Jurisprudencia nacional

Respecto al deber de revelación, se advierte que en la Casación N° 2267-2017, la Corte Suprema señala:

Si bien conforme quedó señalado en líneas precedentes no existe ninguna normatividad legal que nos ayude a entender la calidad o la cantidad de información que el árbitro debe revelar, no obstante, el Código de Ética nos brinda ciertos alcances que a consideración de esta Suprema Sala no deben pasar desapercibido, no solamente porque atañe al presente proceso, sino por cuanto además, resulta ser un instrumento legal que coadyuva a entender mejor esta controversia. Así, por ejemplo, el artículo 5 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución número 258-2008-CONSUCODE/PRE, destaca ciertas circunstancias que el árbitro habrá de informar al momento de aceptar el cargo, las que por su relevancia se describen a continuación: Artículo 5. Deber de información.- En la aceptación al cargo de árbitro, éste deberá informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias: 5.1. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o, si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje. 5.2. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código. 5.3. Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años. 5.4. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros. 5.5. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades. 5.6. Si ha emitido informe, dictamen, opinión o dado recomendación a una de las partes respecto de la controversia objeto de arbitraje. 5.7. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia²⁶

En ese sentido, la Corte Suprema reconoce que no existe un cuerpo normativo que precise la información que el árbitro debe declarar de manera cuantitativa o

²⁶ Casación N° 2267-2017. Fundamento vigésimo octavo.

cualitativa. Sin embargo, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, Código OSCE) resalta circunstancias tales como:

- a. Tener un interés relacionado a la materia controvertida del arbitraje.
- b. Mantener algún nexo importante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus abogados y/o sus coárbitros, que pueda afectar su desempeño en el proceso.
- c. Ser o haber sido representante, abogado, asesor de las partes, sus abogados, entre otros.
- d. Mantener procesos con las partes, sus abogados y/o sus coárbitros.

Asimismo, y a falta de claridad respecto a los parámetros del deber de revelación en lo referido a la imparcialidad e independencia del árbitro, la Corte Suprema resalta las Directrices IBA como un conjunto de reglas éticas que orientan las situaciones en las cuales un árbitro se encuentra en la obligación de declarar y puede servir como guía directriz a todo árbitro al momento de participar en un procedimiento arbitral y que en su caso sería útil tomar en consideración²⁷.

Respecto a la omisión del deber de revelación, la Corte Suprema afirma:

(...) la sola omisión del deber de revelación no sugiere de manera inmediata la existencia de alguna parcialidad por parte del árbitro recusado ni tampoco la vulneración de los principios de independencia o imparcialidad a que se encuentra sometido el árbitro en tanto que para que se configure una falta al deber de información, se requiere que dicha omisión en la declaración sea relevante o trascendental y que afecte por tanto la buena marcha del proceso arbitral, lo que no se evidencia en el presente caso puesto que el árbitro recusado no se encontraba en la obligación de revelar las circunstancias antes señaladas en tanto resultaban sin interés para la buena conducción del procedimiento arbitral²⁸

²⁷ Casación N° 2267-2017. Fundamento trigésimo.

²⁸ Casación N° 2267-2017. Fundamento cuadragésimo tercero.

En ese sentido, la Corte sostiene que considerar como único factor la ausencia de la revelación no se traduce en la transgresión de los principios de imparcialidad e independencia; sería distinto que ocurriera que la omisión sea importante, esencial y signifique el normal y correcto desarrollo del proceso.

Así, se advierte que las omisiones de declaración no constituyen necesariamente una afectación a la imparcialidad e independencia de los árbitros, tal como se infiere del artículo 5 del Código OSCE, en relación con las Directrices IBA, puesto que la omisión en el deber de declaración debe ser de tal relevancia que influya en el correcto desarrollo del arbitraje²⁹.

Respecto a los principios de imparcialidad e independencia, se advierte que en la Casación N° 1601-2018, la Corte Suprema señala:

(...) se puede afirmar que la independencia, consiste en una situación de no dependencia respecto a una parte, en tanto la imparcialidad, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención, dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a los méritos del caso³⁰

Es decir, la independencia implica la no dependencia del árbitro respecto de una parte mientras que la imparcialidad supone la inexistencia de predisposición de parte del árbitro hacia alguna de las partes, así como la obligación de eludir cualquier prejuicio.

En la Sentencia 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional se manifiesta respecto de los principios de imparcialidad e independencia en la función arbitral de conformidad con lo siguiente:

(...) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional (...)³¹

²⁹ Casación N° 2267-2017. Fundamento cuadragésimo quinto.

³⁰ Casación N° 1601-2018. Fundamento sexto.

³¹ Sentencia 6167-2005-PHC/TC. Fundamento noveno.

Ahora bien, las Cortes Superiores Subespecializadas en Materia Comercial también se han pronunciado al respecto, de conformidad con lo siguiente:

Caso arbitral seguido por Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos contra Corporación Madrid S.A.C.

Respecto al deber de revelación, la Sala Superior sostiene que el deber de revelación de los árbitros y la posterior declaración otorga los insumos necesarios a las partes a efectos de que evalúen su imparcialidad e independencia. En ese sentido, constituye un recurso esencial que contribuye a que los principios de imparcialidad e independencia se cumplan y garanticen que el futuro laudo refleje la objetividad de la justicia impartida³².

En el presente caso, la Sala Superior manifestó que el solo hecho de que el árbitro no comunicara cuando aceptó su designación como tal, que tenía como coárbitro al abogado del Contratista en otros procesos no lo inhabilitaba como árbitro puesto que dicha circunstancia fue informada cuando tuvo certeza de la misma.

Finalmente, la Sala Superior afirmó que el árbitro no quebrantó el deber de revelación ni vulneró los principios de imparcialidad e independencia en virtud de que la relación profesional que sostiene con el abogado del Contratista no configura un vínculo cercano ni personal, de conformidad con lo siguiente:

(...) el hecho de que el cuestionado árbitro comparta Tribunal Arbitral con el abogado de la Contratista (...), no demuestra per se que entre ellos exista una relación cercana o personal, que haga dudar de su independencia e imparcialidad, y además no existe medio probatorio que se haya presentado que corrobore ello, motivo por el cual la recusación formulada por la Entidad debe ser desestimada³³

³² Expediente N° 64-2021-0. Resolución N° 7. Fundamento décimo octavo.

³³ Expediente N° 64-2021-0. Resolución N° 7. Fundamento décimo noveno.

Además, la Sala resalta que la demandante no presentó medio probatorio alguno que acredite la falta de imparcialidad o independencia del árbitro; por lo cual corresponde que la recusación formulada sea desestimada.

Caso arbitral seguido por JORMEL S.A.C. contra Fuerza Aérea del Perú

En el presente caso, se cuestiona la imparcialidad e independencia del árbitro debido a que la demandante alega que sostiene una estrecha vinculación amical con el abogado de Fuerza Aérea del Perú.

Cabe precisar que en la audiencia de ilustración e informes orales en mayo de 2015, el árbitro amplió su deber de revelación y manifestó que era coárbitro del abogado de la demandada en un arbitraje distinto; asimismo, señaló que en los últimos cinco años ambas personas fueron coárbitros en un proceso arbitral concluido a esa fecha. Sin embargo, los hechos descritos fueron aceptados por las partes, conforme fue plasmado en el acta de audiencia.

No obstante, en el proceso de anulación, la demandante adjunta una fotografía en la cual se visualiza una reunión de doce personas alrededor de una mesa durante un almuerzo o una cena, en Trujillo en julio de 2015. Se precisa que entre los asistentes se encuentran el árbitro, el abogado y sus respectivas esposas.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que la sola relación amical entre ambas personas no implica el quiebre de la imparcialidad debido a que no se ha acreditado predilección del árbitro hacia la demandante³⁴; asimismo, la Sala enfatiza que no se advierte que la actuación del árbitro haya estado supeditada a la voluntad de la demandada, de conformidad con lo siguiente:

*(...) la independencia importa que el árbitro no debe guardar con respecto a las partes ninguna relación de dependencia de cualquier naturaleza que condicione su voluntad, siendo que la referida fotografía tampoco demuestra que entre el referido árbitro y el abogado de la entidad demandada exista una estrecha amistad que haya determinado que la actuación del árbitro se encontraba condicionada a la voluntad de la parte que lo designó (...)*³⁵

³⁴ Expediente N° 371-2015. Resolución N° 6. Fundamento décimo cuarto.

³⁵ Expediente N° 371-2015. Resolución N° 6. Fundamento décimo cuarto.

Caso arbitral seguido por Consorcio Libertad contra Asociación Civil Fondo Social Alto Chicama

En el presente caso, la demandante interpone recurso de anulación porque sostiene que el presidente del Colegiado y el árbitro designado por la parte demandante infringieron los principios de imparcialidad e independencia debido a que mantenían vínculos profesionales y amicales con el abogado de la demandada.

Al respecto, la Sala indica que el hecho de que el abogado y los árbitros hubieran sido coárbitros o hayan sido parte de los mismos Tribunales Arbitrales no representa razón suficiente para inferir que se ha vulnerado los principios de imparcialidad o independencia:

(...) como se sabe los tribunales arbitrales se integran por abogados diversos, pero la sola coincidencia de ellos en una terna arbitral no genera la vulneración de los citados principios cuando alguno de ellos asume la defensa de una parte en determinado proceso arbitral³⁶

Además, cabe señalar que los árbitros recusados revelaron los hechos descritos previamente al momento de aceptar sus respectivas designaciones: de manera oportuna. No obstante, la demandada recusó a los árbitros después de que el Colegiado emitiera el laudo, fuera de plazo.

Finalmente, la Sala añade que para interponer recurso de anulación, la parte que considera que se ha vulnerado los principios referidos debe reclamar oportunamente y acreditar sus alegaciones, lo cual no ocurrió³⁷.

Caso arbitral seguido por Consorcio Ramsés contra la UNSAAC

En el presente caso, la demandante indica que, después de emitido el laudo, tomó conocimiento de que uno de los árbitros participó en procesos arbitrales distintos en los cuales la demandada era parte, sin embargo, dicha información no fue revelada por el árbitro; por lo cual fue recusado, aunque de manera extemporánea.

³⁶ Expediente 155-2011. Resolución N° 20. Fundamento sétimo

³⁷ Expediente 155-2011. Resolución N° 20. Fundamento sétimo

En ese sentido, la Sala corroboró que el árbitro incurrió en la omisión del deber de revelación, lo cual configura una causal de recusación conforme a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE). No obstante, la Sala precisó que la demandante debió ser actuar de manera diligente y revisar el Registro de Neutrales de Consucode que es de público conocimiento a efectos de realizar designaciones, de conformidad con el RLCE; pues de haber sido así habría recusado al árbitro oportunamente.

Finalmente, la Sala precisó:

(...) la parte demandante no ha acreditado cómo la circunstancia referida a que participó el señor (...) en otros dos arbitrajes donde también la Universidad San Antonio de Abad de Cusco, hayan afectado su imparcialidad e independencia, no habiéndose tampoco acreditado cuál fue la parte que propuso a el señor (...) en dichos arbitrajes. Por lo que, esta designación de por sí, no indica, con los elementos con que cuenta el Colegiado, que se haya afectado el derecho de defensa y a obtener un debido proceso como considera la parte actora³⁸

En otras palabras, el hecho de que el árbitro haya participado en arbitrajes en los cuales la demandada es parte no implica una afectación a su imparcialidad e independencia por sí mismo, además, la demandante no ha acreditado la falta de tales características en el árbitro.

vi. Doctrina internacional

Respecto al deber de revelación, se advierte que consiste en uno de los deberes más relevantes y minuciosos que constituyen la labor arbitral puesto que su correcto cumplimiento sirve al doble propósito de respetar la voluntad de quienes acuden al arbitraje y de proteger el futuro laudo (Alonso 2007: 163). En consecuencia, el cumplimiento adecuado del deber de declaración de los árbitros brinda la información necesaria a las partes, a efectos de que corroboren que los árbitros que decidirán respecto a la disputa poseen las características imprescindibles de imparcialidad e independencia.

³⁸ Expediente 260-2013. Resolución N° 6. Fundamento 3.7

En ese sentido, Alonso sostiene que la independencia es un criterio objetivo perceptible respecto de los vínculos del árbitro con las partes y la imparcialidad es un criterio subjetivo referido a la actitud o el estado mental del árbitro (2007: 162).

Respecto a la imparcialidad de los árbitros, Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides plantean que la imparcialidad se refiere a la predilección verídica o presunta del árbitro respecto de alguna de las partes o las cuestiones controvertidas (como se citó en Castillo y Sabroso 2015: 251). En consecuencia, los árbitros tienen el deber de ser objetivos y neutrales para resolver la controversia.

Asimismo, respecto a la importancia de este deber, González de Cossío sostiene que (...) la imparcialidad es una condición necesaria para decidir bien. Sin la misma, lo que el árbitro hará dista de ser evaluar. Analizar. Más bien, será abogar. Y la calidad del fallo sufrirá las consecuencias (2014: 307). Es decir, la imparcialidad es una cualidad imperativa en los árbitros, a efectos de garantizar la correcta resolución de la controversia.

Respecto a la independencia de los árbitros, Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides manifiestan que la dependencia alude a aspectos vinculados a la relación entre el árbitro y alguna de las partes; en consecuencia, es posible concluir que existe dependencia de manera objetiva puesto que no guarda ningún tipo de relación con la forma en que está mentalizado el árbitro (o posible árbitro) (como se citó en Castillo y Sabroso 2015: 251).

Finalmente, Redfern, Partasides, Blackaby y Hunter sostienen:

A further step is required: the alleged connection must be evaluated qualitatively in order to decide whether it constitutes a fact indicating a manifest lack of the quality of independence of judgment and impartiality required of an ICSID arbitrator. This was addressed by means of a four-point test (2015: 276)

En otras palabras, los autores señalan que el vínculo entre el árbitro y la parte debe valorarse de manera cualitativa, a fin de determinar si denota una falta evidente de imparcialidad e independencia del árbitro.

vii. Jurisprudencia internacional

Caso Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co

La Corte Suprema de Estados Unidos anuló el laudo debido a que el presidente del Colegiado no había revelado que fue consultor de la empresa durante cuatro a cinco años. No obstante, no se acreditó ausencia de imparcialidad o independencia ni perjuicios sufridos por el solicitante por la falta de revelación. Es decir, la Corte resalta la obligación de revelar y determina un standard de prueba bajo para anular un laudo. En síntesis, como señalan Bishop y Reed la apariencia de parcialidad es una base para anular cuando el árbitro no reveló el vínculo mientras que parcialidad comprobada es una base para anular cuando el vínculo ha sido revelado (Citado por Gonzáles de Cossío 2002: 14).

Caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi v. Argentina

El Tribunal CIADI estableció cuatro criterios para determinar la lejanía de los contactos comerciales en el contexto de la recusación de un árbitro: proximidad, intensidad, dependencia y materialidad.

En primer lugar, la proximidad implica que es cuanto más estrecho sea el nexo entre el árbitro y una parte, es más probable que la imparcialidad e independencia del primero se vean afectadas.

En segundo lugar, la intensidad significa que cuanto más frecuente e intenso sea el nexo entre el árbitro y una parte, es más probable que la imparcialidad e independencia del primero se vean afectadas.

En tercer lugar, la dependencia se traduce en que cuanto más dependa un árbitro de un nexo para obtener beneficios, es más es más probable que la imparcialidad e independencia del primero se vean afectadas.

En cuarto lugar, la materialidad supone que cuanto más beneficios significativos derivados de un nexo existan, es más es más probable que la imparcialidad e independencia del primero se vean afectadas.

Caso Société Gemence et autres c/ Siape SA

La Corte de Apelación de París señaló que la independencia es una característica fundamental del árbitro y el deber de revelación tiene como finalidad brindar a las partes la oportunidad de evaluar al árbitro y recusarlo en caso sea necesario.

V.1.2. Respuesta a la pregunta secundaria

La normativa aplicable para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán se encuentra en fuentes de hard y soft law. Las primeras son de obligatorio cumplimiento, mientras que las segundas no.

Por un lado, las fuentes de hard law aplicables para resolver la recusación son la Ley de Arbitraje, el Reglamento CCL y las Reglas de ética.

En primer lugar, la Ley de Arbitraje y el Reglamento CCL establecen que los árbitros deben ser y mantenerse imparciales e independientes. Asimismo, deben cumplir con el deber de revelar aquellas circunstancias que puedan generar sospechas razonables respecto de su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar su designación y durante el desarrollo del arbitraje. De igual manera, los árbitros podrán ser recusados si es que concurren hechos que generen dudas razonables respecto de los principios señalados. Finalmente, el Reglamento CCL estipula que el órgano encargado de decidir respecto a la recusación es el Consejo CCL.

En segundo lugar, las Reglas de Ética definen los conceptos de imparcialidad e independencia. Así, el primero implica que los árbitros conduzcan el proceso arbitral con trato igualitario hacia las partes, mientras que el segundo significa que el árbitro debe evitar tener relaciones de negocio, profesionales o personales o adquirir intereses económicos o profesionales con las partes que puedan crear sospechas motivadas respecto a su independencia.

Las Reglas de ética también presentan una serie de hechos o eventos que deben ser declaradas por los árbitros porque podrían generar cuestionamientos a su imparcialidad e independencia. Por ejemplo, tener interés económico o personal en el resultado del arbitraje; tener o haber tenido una relación de negocios, económica, profesional o personal con las partes o sujetos vinculados a las mismas que pueda crear cuestionamientos razonables sobre los principios referidos; las designaciones previas del árbitro por las partes, sus representantes y abogados, así como la información sobre los procesos arbitrales en los que participó con sus co-árbitros o los abogados de las partes en los últimos tres años, entre otros.

Por otro lado, la Ley de Arbitraje, el Reglamento CCL y las Reglas de Ética habilitan al Tribunal Arbitral a tener en cuenta las convenciones y prácticas aplicables en el arbitraje. Así, las fuentes de soft law aplicables para resolver la recusación son las Directrices IBA, el Reglamento CCI, el Reglamento LCIA, la doctrina y jurisprudencia nacional, así como la doctrina y jurisprudencia internacional.

En primer lugar, las Directrices IBA, mejor práctica internacional actual, estableció listados de aplicación. Así, el listado rojo irrenunciable que presenta situaciones en las cuales existen conflictos de interés objetivos puesto que no se puede ser juez y parte a la vez. El listado rojo renunciabile presenta circunstancias en las cuales existen conflictos de interés objetivos menos gravosos que en el listado previo. El listado naranja presenta eventos que podrían generar sospechas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro. El listado verde presenta situaciones en las cuales no existen conflictos

de interés; en consecuencia, el árbitro no tiene la imposición de declarar dichas circunstancias.

En segundo lugar, el Reglamento CCI establece que los árbitros deben ser y permanecer imparciales e independientes de las partes en el proceso arbitral; el deber de revelación perdura mientras se desarrolle el arbitraje y las faltas de imparcialidad o independencia son causales de recusación.

En tercer lugar, el Reglamento LCIA estipula que los árbitros deben ser imparciales e independientes mientras se desarrolle el arbitraje y no deben actuar como abogados, representantes o asesores de las partes.

En cuarto lugar, existe consenso en la doctrina nacional respecto de que el deber de revelación está presente previo a la aceptación de la designación del árbitro y se mantiene durante el arbitraje. Asimismo, la información brindada por el árbitro otorga mayores recursos a las partes para evaluar el perfil del árbitro e interponer recusación en caso consideren que se no satisfacen las exigencias de imparcialidad e independencia.

Respecto a la recusación, la doctrina coincide que se puede determinar que una duda es lógica respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro cuando una tercera persona sensata, informada y no relacionada con la controversia materia del arbitraje considera que el juicio del árbitro está influenciado por condiciones ajenas a lo argumentado por las partes.

Respecto a la imparcialidad, los juristas manifiestan que consiste en la solución de la controversia por parte de los árbitros de manera objetiva y neutral, sin muestras de predilección o aversión.

En quinto lugar, existe consenso en la jurisprudencia nacional respecto a los temas tratados en el presente informe. Así, la Corte Suprema sostiene que la sola falta del deber de revelación no se traduce en la transgresión de los principios de imparcialidad e independencia, salvo la omisión sea esencial y afecte el normal desarrollo del arbitraje. De igual manera, la Corte Suprema

define la imparcialidad como la inexistencia de predisposición de parte del árbitro hacia alguna de las partes y la obligación de eludir prejuicios; asimismo, delimita la independencia como la no dependencia del árbitro respecto de una parte. Finalmente, el Tribunal Constitucional señala que los principios de independencia e imparcialidad son aplicables al arbitraje.

Las Salas Superiores también coinciden en que el hecho de que el árbitro tenga como coárbitro al abogado de una de las partes en otros procesos no configura un nexo cercano ni personal entre tales sujetos; por lo cual no se vulneran los principios de imparcialidad e independencia. Asimismo, las Salas sostienen que las partes tienen el deber de acreditar las alegaciones referidas a la ausencia de imparcialidad e independencia. De igual manera, las Salas Superiores afirman que la sola relación amical entre un árbitro y el abogado de una de las partes no implica el quiebre de la imparcialidad en tanto no se acredite predilección del árbitro hacia tal parte. También, existe consenso en lo referido al requisito de reclamar oportunamente y acreditar las alegaciones durante el arbitraje para que se admita a trámite un recurso de anulación. Finalmente, las Salas Superiores indican que el hecho de que el árbitro haya participado en arbitrajes con las partes en el pasado no implica una afectación a su imparcialidad e independencia por sí mismo, más aún si no se ha acreditado la falta de tales características en el árbitro.

En sexto lugar, existe consenso en la doctrina internacional respecto de que el cumplimiento adecuado del deber de declaración de los árbitros brinda la información necesaria a las partes, a fin de que corroboren que los árbitros que resolverán la disputa poseen las características imprescindibles de imparcialidad e independencia. Asimismo, la doctrina coincide en que la imparcialidad es una cualidad imperativa en los árbitros, a efectos de garantizar la correcta resolución de la controversia.

En séptimo lugar, existe consenso en la jurisprudencia internacional respecto a los temas tratados en el presente informe. Así, la Corte Suprema de Estados Unidos señala que en caso el árbitro no haya revelado el vínculo, la apariencia de parcialidad es motivo para anular el laudo; sin embargo, en caso el

árbitro haya revelado la relación, la parcialidad debe acreditarse para que sea motivo de anulación de laudo.

Respecto al deber de revelación, la Corte de Apelación de París afirma que la independencia es una característica fundamental del árbitro y el deber de declaración tiene como finalidad brindar a las partes la oportunidad de evaluar al árbitro y recusarlo en caso sea necesario.

Finalmente, el Tribunal CIADI estableció cuatro criterios para determinar la lejanía de los contactos comerciales en el contexto de la recusación de un árbitro: proximidad, intensidad, dependencia y materialidad.

En conclusión, se advierte que existe consenso en la comunidad arbitral nacional e internacional sobre los principios de independencia e imparcialidad del árbitro. Asimismo, se precisa que las fuentes analizadas reflejan que la práctica arbitral nacional e internacional regulan el deber de revelación y los principios de imparcialidad e independencia de manera similar.

V.2. **¿La demandante cumplió con el standard de prueba para recusar al árbitro?**

Al respecto, la Ley de Arbitraje establece que la recusación debe plantearse cuando se tome conocimiento de la causal que la origina. Asimismo, la parte recusante debe justificar los motivos en los cuales se basa y exhibir la documentación respectiva³⁹.

Asimismo, la Ley es clara al señalar que el laudo únicamente podrá ser anulado cuando la parte solicitante alegue y pruebe las causales definidas en el referido cuerpo normativo⁴⁰.

³⁹ Art. 29.2.a de la Ley de Arbitraje

⁴⁰ Art. 63.1 de la Ley de Arbitraje

Ahora bien, A3 señala que el Colegiado no se constituyó según la ley puesto que el árbitro Jorge Beltrán no resulta idóneo debido a que tiene un evidente conflicto de interés con el abogado Gastón Fernández por su relación de amistad y trato frecuente, evidenciado en las siguientes situaciones:

- a. Participación conjunta en actividades académicas.
- b. El árbitro Beltrán fue miembro, en condición de invitado, de la Comisión presidida por el abogado Gastón Fernández.
- c. El árbitro Beltrán fue designado por el abogado Gastón Fernández en otros procesos arbitrales.
- d. El árbitro Beltrán y el abogado Gastón Fernández fueron profesores de Derecho en la PUCP.
- e. El árbitro Beltrán tiene como referencia en su Currículum Vitae al abogado Gastón Fernández.
- f. El árbitro Beltrán realiza una mención al árbitro Fernández en un artículo.

A continuación, y habiendo establecido la normativa aplicable, se analizará cada situación descrita por A3, a efectos de determinar si existe un conflicto de interés entre los sujetos o se incumplen los principios de imparcialidad e independencia del árbitro.

V.2.1. Respecto a la participación conjunta en actividades académicas

A3 indica que, en su carta de aceptación, el árbitro reveló que participa en actividades académicas juntamente con el abogado Gastón Fernández.

Al respecto, el árbitro informó que durante los años en los que se desempeñó como docente fue invitado a diferentes congresos nacionales e internacionales en los cuales se convoca a distintos catedráticos, tales como el abogado Fernández.

En ese sentido, el hecho de que el árbitro y el abogado compartieran espacios académicos no implica una falta de imparcialidad en el árbitro. En efecto, debido

a que ambos sujetos son especialistas en Derecho Civil y se desempeñaron como docentes universitarios resulta lógico que fueran invitados a congresos, a fin de exponer, debatir y enriquecer el intercambio de ideas. De igual manera, las Directrices IBA consideran este supuesto en el Listado Verde, por lo que no constituye un conflicto de interés, de conformidad con lo siguiente:

El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, o ha participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes⁴¹

En la misma línea, De Trazegnies señala que (...) los contactos con los otros árbitros o con los abogados de las partes en las asociaciones culturales o de investigación académica, no ponen en cuestión la imparcialidad del árbitro (2011: 354).

Finalmente, es relevante tener en consideración que el árbitro reveló la participación conjunta en actividades académicas con el abogado puesto que denota transparencia en su actuar. Además, el árbitro cumple con la imposición de informar circunstancias que puedan suscitar cuestionamientos en las partes, pese a que la relación académica no encaje en el supuesto de relación de negocios, económica, profesional o personal, establecido por las Reglas de ética⁴² y la Casación N° 2267-2017⁴³.

V.2.2. Respeto a la participación en la Comisión

A3 manifiesta que, en su carta de aceptación, el árbitro reveló que era miembro, en condición de invitado, en una Comisión presidida por el abogado Gastón Fernández.

⁴¹ Art. 4.3.4. Directrices IBA

⁴² Art. 2.5.b. de las Reglas de Ética

⁴³ Fundamento vigésimo octavo

Sobre el particular, el árbitro indicó que debido a su especialidad y experiencia en docencia e investigación fue convocado, junto con otros profesores, como invitado en la Comisión, instalada en el Ministerio de Justicia, presidida por el abogado Fernández. Finalmente, el árbitro precisó que no es miembro de tal Comisión.

Así, el hecho de que el árbitro y el abogado compartieran espacios académicos no implica la ausencia de imparcialidad en el árbitro. Inclusive, es natural que especialistas en Derecho Civil que se desempeñaron como docentes universitarios sean convocados a la Comisión, precisamente, a efectos de enriquecer el debate. De igual manera, las Directrices IBA consideran este supuesto en el Listado Verde, por lo cual no constituye un conflicto de interés, de conformidad con lo siguiente:

El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, o ha participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes⁴⁴

Finalmente, es importante resaltar que el árbitro reveló la participación conjunta en la Comisión con el abogado puesto que denota transparencia en su actuar. Además, el árbitro cumple con informar circunstancias que puedan suscitar cuestionamientos en las partes, pese a que la relación académica no encaje en el supuesto de relación de negocios, económica, profesional o personal, establecido por las Reglas de Ética⁴⁵ y la Casación N° 2267-2017⁴⁶.

V.2.3. Respecto a las designaciones en distintos procesos arbitrales

A3 señaló que, en su carta de aceptación, el árbitro Beltrán reveló que en el pasado fue designado por el abogado Gastón Fernández en otros procesos arbitrales.

⁴⁴ Art. 4.3.4. Directrices IBA

⁴⁵ Art. 2.5.b. de las Reglas de Ética

⁴⁶ Fundamento vigésimo octavo

Al respecto, el árbitro informó que fue designado como árbitro en el caso N° 2123-150-2011. Sin embargo, el abogado Fernández no fue quien lo designó, en tanto no fue parte demandante ni demandada del arbitraje pero participó como abogado. Asimismo, el árbitro precisó que este hecho fue revelado pese a que el proceso arbitral ocurrió fuera del rango de los tres últimos años.

En ese sentido, se desprende de los hechos que no existe relación de dependencia laboral ni profesional entre los sujetos. Así, se advierte que la acusación de A3 es inexacta puesto que el abogado Fernández no designó al árbitro en otros procesos, por lo tanto no se configura el supuesto de designaciones repetitivas.

Asimismo, respecto a las designaciones, las Directrices IBA establecen como supuesto del Listado Naranja que dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas⁴⁷; hecho que no ocurrió.

De igual manera, cabe recalcar que Jorge Beltrán reveló que participó como árbitro en un proceso en el cual Gastón Fernández actuó como abogado de parte, pese a que no estuviera obligado a informar tal situación debido a que no ocurrió en los últimos tres años.

Al respecto, las Reglas de ética establecen que se deben declarar circunstancias tales como *las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes*⁴⁸. Sin embargo, el mismo cuerpo normativo estipula que la situación descrita debe *revelarse respecto de los tres años anteriores a la declaración*⁴⁹.

⁴⁷ Art. 3.1.3. Directrices IBA

⁴⁸ Art. 5.2.d. de las Reglas de Ética

⁴⁹ Art. 5.3 de las Reglas de Ética

Finalmente, considerando que el caso N° 2123-150-2011 data del 2011, a la fecha de la recusación, había transcurrido seis años desde que los sujetos participaron en un arbitraje como árbitro y abogado: situación que no configura una relación cercana o persona que haga dudar de su imparcialidad o independencia, según lo determinado por la Sala Superior en el caso arbitral seguido por *Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos contra Corporación Madrid S.A.C*⁵⁰.

V.2.4. Respecto a la docencia universitaria

En su currículum vitae, el árbitro Beltrán señaló que era profesor de Derecho en diferentes universidades, tales como la PUCP. A3 recalca que el abogado Gastón Fernández también es docente en la facultad referida.

Sobre el particular, el árbitro informó que es profesor universitario titular desde 1998, a nivel de pregrado y postgrado en diferentes universidades; asimismo, señaló que su especialidad es el Derecho Civil. Además, añade que fue profesor de la facultad de Derecho de la PUCP y precisa que dictó efectivamente hasta el año 2008, por lo que en la actualidad no tiene calidad de profesor ordinario.

En ese sentido, queda claro que el árbitro Beltrán fue docente universitario en diferentes universidades entre los años 1998 y 2008; asimismo, se tiene conocimiento de que el abogado Fernández es docente universitario en la PUCP; sin embargo, se desconoce el período. No obstante, el hecho de que el abogado y el árbitro fueran docentes en la misma casa de estudios no configura la ausencia de imparcialidad o independencia puesto que se trata de una actividad académica.

De igual manera, las Directrices IBA consideran el supuesto de que el árbitro da clases en la misma facultad o escuela que otro árbitro o abogado de una de las partes⁵¹ en el Listado Verde, por lo cual no constituye un conflicto de interés.

⁵⁰ Expediente N° 64-2021-0. Fundamento décimo noveno.

⁵¹ Art. 4.3.3. Directrices IBA

Asimismo, se debe tener presente que gran parte de los profesionales que pertenecen a la comunidad arbitral peruana también ejercen la docencia universitaria por lo que no es posible subsumir este supuesto a un conflicto de interés, como sostiene De Trazegnies:

(...) podemos decir que la acusación de que un árbitro es profesor en una determinada universidad donde también es profesor el abogado de la parte contraria, tampoco puede ser admisible porque nos quedaríamos sin árbitros: la mayor parte de los árbitros son profesores universitarios (2011: 341)

Finalmente, se precisa que el árbitro informó en su Currículum Vitae que trabajó como docente universitario en la PUCP. En ese sentido, el empleador del profesor Beltrán fue la propia universidad; por lo cual, no existe vínculo profesional con el abogado Fernández y los hechos descritos no configuran falta de imparcialidad o independencia.

V.2.5. Respecto a la referencia en el Curriculum Vitae

A3 manifiesta que, en su Currículum Vitae, el árbitro Beltrán indicó como referencia al abogado Gastón Fernández.

Al respecto, el árbitro precisa que colocó al abogado Fernández como referencia en su Currículum Vitae con fines estrictamente académicos debido a que fue coordinador del área Civil Patrimonial de la universidad en el año 2008. Además, recalca que no hubo intenciones de mencionar el nombre del profesor Fernández con fines profesionales o laborales.

Ahora bien, en vista de que el profesor Fernández fue coordinador del área Civil Patrimonial de la PUCP en el último año en el cual el árbitro fue docente en la citada casa de estudios resulta lógico que se encuentre como referencia académica en el currículum vitae del árbitro. Entonces, se configura una relación académica, mas no profesional o personal: los hechos descritos no configuran falta de imparcialidad o independencia.

Sobre las relaciones académicas, me remito a todos los argumentos brindados en las secciones anteriores sobre por qué una relación académica no configura falta de imparcialidad o independencia.

V.2.6. Respecto a la mención en el artículo

A3 informa que en el pie de página del artículo Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil, el árbitro Beltrán anota:

Dedicado a nuestro maestro Gastón Fernández Cruz de quien aprendimos no solo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que tenemos a bien difundir, sino además sus dotes de amigo y consejero

Es debido a la citada mención que A3 señala que el árbitro Beltrán tiene una relación con el abogado Fernández no solo por razones académicas sino también porque lo considera su consejero y amigo: situación que, a juicio de A3, priva de imparcialidad e independencia. Asimismo, A3 sostiene que el árbitro no ha revelado cabalmente su relación de cercanía, trato frecuente y amistad con el abogado Fernández.

Sobre el particular, el árbitro precisa que se trata de un artículo publicado en la Revista Derecho & Sociedad N° 23, del año 2004, en el cual realizó un análisis considerando ideas expuestas por el profesor Fernández, experto en Responsabilidad Civil, quien fue maestro universitario del árbitro en pregrado en la PUCP.

Al respecto, González de Cossío señala que existen situaciones que suelen ser empleadas como fundamento de una recusación; sin embargo, son factores que no descalifican a los árbitros, por ejemplo i) publicaciones profesiones o conferencias; ii) Asociaciones profesionales; iii) Posicionamiento en la misma industria y iv) Relación con la institución arbitral (2002: 23)

En efecto, el artículo versa sobre Responsabilidad Civil, materia en la que destaca el profesor Fernández, quien además fue profesor en pregrado del

árbitro Beltrán. Asimismo, se precisa que el artículo fue publicado en el año 2004; es decir, transcurrieron trece años hasta la fecha en que A3 recusó al árbitro Beltrán.

Entonces, se configura una relación académica, mas no profesional o personal: los hechos descritos no configuran falta de imparcialidad o independencia puesto que A3 no ha acreditado que la relación académica entre el árbitro y el abogado condicione la voluntad del primero, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior en el caso arbitral seguido por *JORMEL S.A.C. contra Fuerza Aérea del Perú*⁵².

Sobre las relaciones académicas, me remito a todos los argumentos brindados en las secciones anteriores sobre por qué una relación académica no configura ausencia de imparcialidad o independencia.

V.2.7. Respuesta a la pregunta secundaria

A3 planteó diversos argumentos para sostener que el árbitro Beltrán no era idóneo para desempeñar el cargo de árbitro por la supuesta relación de amistad con el abogado Fernández, a saber:

- Participación conjunta en actividades académicas.
- El árbitro Beltrán fue invitado en la Comisión.
- El árbitro Beltrán fue designado por el abogado Fernández en otros procesos arbitrales.
- El árbitro Beltrán y el abogado Fernández fueron profesores de Derecho en la PUCP.
- El árbitro Beltrán tiene como referencia en su Currículum Vitae al abogado Fernández.
- El árbitro Beltrán realiza una mención al árbitro Fernández en un artículo.

⁵² Expediente N° 371-2015. Fundamento décimo cuarto.

Los hechos descritos y analizados minuciosamente no configuran faltas de imparcialidad ni independencia del árbitro, es más, algunos de ellos encajan en el Listado Verde de las Directrices IBA⁵³; por lo cual no se traducen en conflictos de interés.

Asimismo, los hechos no superan los cuatro criterios establecidos por el Tribunal CIADI para determinar la lejanía de una relación entre el árbitro y la parte⁵⁴. En primer lugar, no superan el criterio de proximidad en el vínculo entre los sujetos en tanto no es una relación estrecha. En segundo lugar, no denotan intensidad debido a que no constituye un vínculo frecuente e intenso. En tercer lugar, no denotan dependencia porque la voluntad del árbitro no está condicionada a MALL SERVICE. Finalmente, los hechos no denotan materialidad debido a que no se acreditan beneficios significativos derivados del vínculo entre el árbitro y el abogado.

En consecuencia, no se advierte falta de imparcialidad en el árbitro Beltrán puesto que A3 no ha acreditado que el árbitro hubiera conducido el arbitraje con trato preferencial hacia alguna de las partes⁵⁵, al contrario, los hechos no denotan predisposición del árbitro hacia la demandada, según lo establecido en la Casación N° 1601-2018⁵⁶.

Tampoco se observa falta de independencia en el árbitro Beltrán dado que no se configura una relación de negocios, profesional o personal; de igual manera, A3 no ha acreditado que el árbitro tuviera intereses económicos o personales⁵⁷ ni una relación de dependencia con la demandada, según lo establecido en la Casación N° 1601-2018⁵⁸.

⁵³ Conjunto de reglas éticas que orientan las situaciones en las cuales un árbitro se encuentra en la obligación de revelar de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 2267-2017.

⁵⁴ Caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi v. Argentina

⁵⁵ Art. 3.2 de las Reglas de Ética

⁵⁶ Fundamento sexto

⁵⁷ Art. 2.1 de las Reglas de Ética

⁵⁸ Fundamento sexto

Entonces, se concluye que el árbitro se mantuvo imparcial e independiente respecto de las partes, de conformidad con lo determinado por la Ley de Arbitraje⁵⁹ y el Reglamento CCL⁶⁰.

Ahora bien, se advierte que la demandada no justificó debidamente los motivos en los cuales se basó para formular la recusación contra el árbitro Beltrán, tampoco exhibió la documentación pertinente que acredite las supuestas faltas de imparcialidad e independencia, conforme a lo requerido por la Ley de Arbitraje⁶¹.

En consecuencia, la demandante no cumplió con el standard de la prueba para recusar al árbitro en tanto no motivó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, según lo estipulado por el Reglamento CCL⁶² y la Ley de Arbitraje⁶³.

Por lo expuesto previamente, el Consejo CCL resolvió correctamente al declarar infundada la recusación formulada por A3 contra el árbitro Beltrán.

V.3. ¿La parte demandante podía iniciar un proceso de anulación de laudo?

V.3.1. Naturaleza jurídica del arbitraje

A efectos de analizar el recurso de anulación en el presente caso, resulta conveniente revisar las teorías más importantes respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje: jurisdiccional, contractual y mixta.

Respecto a la primera teoría, Guzmán-Barrón manifiesta lo siguiente:

⁵⁹ Art. 28.1 de la Ley de Arbitraje

⁶⁰ Art. 14.1 del Reglamento CCL

⁶¹ Art. 29.2.a de la Ley de Arbitraje

⁶² Art. 15.1 del Reglamento CCL

⁶³ Art. 28.3 de la Ley de Arbitraje

Señala que el arbitraje es manifestación de una función jurisdiccional desempeñada por los árbitros y que le es delegada por el Estado. En tal sentido, el convenio arbitral produce efectos por voluntad del Estado y su ius imperium, establecido en nuestro país en la Constitución. La teoría jurisdiccional no concibe una resolución de conflictos fuera de la jurisdicción estatal, por lo cual el arbitraje tiene que ser una jurisdicción delegada, activada por el acuerdo de partes, para resolver sus controversias (2017:30)

Es decir, la teoría jurisdiccional postula que el arbitraje tiene función jurisdiccional ejercida por los árbitros y encargada por el Estado. Asimismo, el autor precisa que el convenio arbitral es efectivo por voluntad del Estado y su ius imperium, de acuerdo con la Constitución Política.

Respecto a la segunda teoría, Alfredo Bullard señala:

Decíamos que el arbitraje es, finalmente un contrato. Lo que llamamos proceso arbitral no es otra cosa que la ejecución de ese contrato. Su origen es el acuerdo y no la delegación del Estado para administrar justicia, pues es falsa la percepción según la cual el origen de la justicia es estatal. Fue, como hemos dicho, privada y luego el sistema jurídico pretendió estatizarla. Por eso más que una delegación de la justicia estatal, el arbitraje es el retorno al origen privado del sistema de solución de controversias (2012: 20)

En otras palabras, la teoría contractual sostiene que el origen del arbitraje es el acuerdo de las partes como ejecución del contrato que suscribieron previamente, por lo cual, no existe delegación alguna por parte del Estado, a efectos de impartir justicia.

Respecto a la tercera teoría, Jorge Avendaño afirma:

(...) en la institución arbitral se aprecian simultáneamente caracteres del derecho privado que provienen del origen contractual del arbitraje y otros que son propios del derecho procesal, derivados de la existencia de una controversia, la cual es resuelta por terceros imparciales de manera definitiva (2009: 64)

Es decir, el arbitraje contiene aspectos propios del derecho privado como el acuerdo entre las partes entendido como el origen de la institución arbitral. Asimismo, contiene expresiones propias del derecho procesal vinculadas a los conflictos resueltos por un tercero imparcial.

De igual manera, Cantuarias y Repetto sostienen que la teoría mixta o híbrida acepta la autonomía de la voluntad de las partes como característica primaria; sin embargo, reconoce que la habilitación que otorga el Estado permite que el arbitraje sea útil; en síntesis, el arbitraje es un acuerdo de voluntades que tiene efectos jurisdiccionales (2014: 104)

En efecto, la comunidad arbitral y el propio Tribunal Constitucional peruano acogen la teoría mixta, a través de la Sentencia 6167-2005-PHC/TC:

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado

En otras palabras, el Tribunal Constitucional señala que, por un lado, el arbitraje posee una dimensión subjetiva debido a que tiene como objetivo el cumplimiento del acuerdo entre las partes en el contrato, es decir, el convenio arbitral. Por otro lado, el citado órgano precisa que el arbitraje posee una dimensión objetiva puesto que la Constitución reconoce la jurisdicción arbitral.

En esa línea, la Constitución determina que la libertad de pactar asegura que las partes acuerden de manera válida, conforme a la normativa vigente al tiempo del contrato. Asimismo, las controversias referidas a la relación contractual

únicamente se resuelven mediante arbitraje o en vía judicial, según los mecanismos determinados en el contrato o establecidos por la ley⁶⁴.

En otras palabras, el artículo citado estipula que los conflictos derivados de una relación contractual se resolverán solo a través de un proceso arbitral o judicial, según lo acordado en el contrato o lo previsto en la ley.

Asimismo, la Constitución declara que la unidad y la exclusividad son principios y derechos de la función jurisdiccional; por lo tanto, no existe ni puede constituirse una jurisdicción autónoma, salvo la militar y la arbitral⁶⁵.

Es decir, este artículo otorga una calificación de jurisdicción de excepción al arbitraje a la vez que enfatiza la unicidad y peculiaridad de la función jurisdiccional.

Así, la naturaleza del arbitraje inicia siendo privada; sin embargo, requiere la delegación de jurisdicción por parte del Estado. En ese orden de ideas, a continuación, se desarrollará el recurso de anulación, materia de este informe jurídico.

V.3.2. Recurso de anulación

Para empezar, se debe tener presente que el recurso de anulación posee un carácter excepcional, a efectos de evitar la injerencia del juez.

La Ley de Arbitraje estipula que contra el laudo únicamente puede interponerse recurso de anulación, asimismo, precisa que este tiene como finalidad la revisión de la validez del laudo arbitral por las causales expresamente establecidas⁶⁶.

De igual manera, el citado cuerpo normativo precisa que el recurso declarará finalmente la validez o nulidad del laudo; no obstante, existe una restricción: los

⁶⁴ Art. 62 de la Constitución

⁶⁵ Art. 139.1 de la Constitución

⁶⁶ Art. 62.1 de la Ley de Arbitraje

jueces no pueden emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o el contenido del laudo, tampoco pueden calificar los métodos, motivaciones o deducciones expuestas por los árbitros, bajo responsabilidad⁶⁷.

En otras palabras, la Ley de Arbitraje contempla un recurso a través del cual las partes pueden solicitar la revisión del laudo por determinadas causales, a efectos de que los jueces declaren la validez o la nulidad del mismo. Sin embargo, la Ley enfatiza que los jueces no pueden emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia materia del arbitraje, el contenido del laudo, ni juzgar los criterios, motivaciones o entendimientos presentados por el Colegiado.

Esto se debe a que, por un lado, el arbitraje requiere de una delegación de jurisdicción por parte del Estado y, por lo tanto, los jueces tienen un mecanismo de control de la validez del laudo a través del recurso de anulación. Sin embargo, como el arbitraje nace de la autonomía privada que le dan competencia a los árbitros para resolver sus controversias, los jueces a través del recurso de anulación no pueden interferir en la decisión de fondo de los árbitros.

En la misma línea, Arrarte sostiene que el recurso de anulación tiene carácter excepcional que permite que el juez analice vicios de forma en el procedimiento arbitral o en el laudo; sin embargo, no es precisamente un mecanismo de impugnación o una apelación porque está prohibido que el juez revise elementos de fondo:

El carácter de vía igualmente satisfactoria no implica que la anulación de laudo deje de constituir una vía extraordinaria y excepcional establecida con el fin de que el Poder Judicial evalúe (ex post) la configuración de determinados vicios en el procedimiento o en el propio laudo, los mismos que se encuentran expresamente establecidos en la norma positiva. De ahí que no pueda considerársele como un mecanismo de impugnación propiamente dicho (por ejemplo, una apelación), ya que a través de dicha vía no podrá analizarse, bajo ningún supuesto, elementos de fondo de los laudos sometidos a revisión (2015: 243)

⁶⁷ Art. 62.2 de la Ley de Arbitraje

Entonces, la restricción del recurso de anulación favorece la efectividad material del laudo y disminuye las oportunidades de participación del Poder Judicial (Reggiardo 2014: 152).

V.3.3. Causales de anulación de laudo

Ahora bien, las causales de anulación se encuentran determinadas por el inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. Así, la norma señala en primer lugar que el laudo únicamente podrá ser anulado cuando la parte que lo solicita alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral*

A efectos del presente informe, y debido a que la demandante interpuso el recurso de anulación por la causal estipulada en el literal c., a continuación, se analizará el citado supuesto, referido a que la constitución del Colegiado o las

actuaciones arbitrales no obedecieran a lo acordado entre las partes o al reglamento aplicable o, en su defecto, a lo establecido en la Ley de Arbitraje

Diversos juristas han realizado comentarios a la norma invocada. Así, Juan Luis Avendaño manifiesta que las partes podrán pactar de manera libre el procedimiento para el nombramiento de los árbitros o someterse a aquel regulado en el reglamento de la institución arbitral a la que acudan (2011: 703). En este caso, las partes se sometieron a la administración de la CCL.

Respecto a las actuaciones arbitrales, el autor sostiene que las partes podrán establecer de manera libre las reglas a las que se someterá el Colegiado durante el proceso y precisa como límite el tratar a las partes con igualdad, dándole a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos (Avendaño 2011: 704).

En ese sentido, se advierte que no se hace alusión a las faltas de imparcialidad o independencia de los miembros del Colegiado. Sin embargo, es evidente que si ocurriera el supuesto de que el Colegiado tuviera por miembros a árbitros que carecen de imparcialidad e independencia, requisitos para ser árbitro según la Ley de Arbitraje⁶⁸ y el Reglamento CCL⁶⁹, la composición del Tribunal Arbitral no se ajustaría al reglamento aplicable.

Ahora bien, la Ley de Arbitraje establece que la causal prevista en el inciso c., invocada por la demandante, solo será procedente si es que fue objeto de reclamo expreso en su debida oportunidad ante los árbitros por la parte que se considera afectada y fue rechazada⁷⁰.

Es decir, solo es posible formular recurso de anulación invocando que el Tribunal Arbitral no estuvo compuesto según el acuerdo de las partes o lo establecido por el reglamento si es que la parte demandante formuló recusación contra el árbitro o los miembros del Colegiado y dicha recusación fue declarada infundada. Ello

⁶⁸ Art. 28.1 de la Ley de Arbitraje

⁶⁹ Art. 14.1 del Reglamento CCL

⁷⁰ Art. 28.2 de la Ley de Arbitraje

a efectos de evitar el incentivo perverso de que cualquier sujeto que no se encuentre de acuerdo con el resultado del laudo y sin justificación aparente interponga recurso de anulación.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que la Ley de Arbitraje contempla una causal adicional para formular recurso de anulación contra el laudo. Así, la Ley establece en primer orden que la decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable; en segundo orden, la norma estipula que en caso la recusación, formulada conforme a lo establecido en el reglamento, sea desestimada, la parte recusante únicamente podrá objetar la decisión a través del recurso de anulación de laudo⁷¹. En consecuencia, es posible interponer el recurso de anulación siempre y cuando la recusación formulada por la parte haya sido declarada improcedente o infundada.

Ahora bien, A3 interpuso el recurso de anulación invocando la causal establecida en el literal c., que determina que la composición del Tribunal Arbitral no obedezca al reglamento aplicable.

Por lo tanto, corresponde analizar si cumplió con el requisito previo. Al respecto, se advierte que A3 solicitó el apartamiento del árbitro Jorge Beltrán y posteriormente formuló recusación contra el mismo por la supuesta existencia de un nexo amical entre el árbitro y el abogado de MALL SERVICE, Gastón Fernández. El pedido de A3 fue derivado al Consejo CCL que declaró infundada la referida recusación.

Es decir, A3 cumplió con recusar al árbitro Beltrán, lo cual demuestra que las supuestas faltas de imparcialidad e independencia alegadas por la demandante fueron objeto de reclamo; sin embargo, su pedido fue desestimado. En consecuencia, A3 podía interponer el recurso de anulación contra el laudo por la causal que invocó y la Sala Superior estaba habilitada a admitir a trámite tal recurso.

⁷¹ Art. 29.7 de la Ley de Arbitraje

No obstante, como se expuso en el apartado anterior, el Consejo CCL resolvió correctamente al declarar infundada la recusación formulada por A3 contra el árbitro Beltrán debido a que los hechos señalados por la demandante no configuran faltas de imparcialidad ni independencia del árbitro.

Asimismo, A3 no cumplió con alegar y probar que la composición del Tribunal Arbitral no se ajustó a lo acordado por las partes o el reglamento aplicable. Se precisa que argumentar y acreditar los hechos por los cuales invoca la causal estipulada en el inciso c. constituye un requisito para determinar la anulación del laudo, según lo establecido en la Ley de Arbitraje⁷².

Al respecto, se reitera que el árbitro se mantuvo imparcial e independiente. Así, A3 no acreditó que el árbitro hubiera conducido el arbitraje con trato preferencial hacia alguna de las partes, tampoco acreditó que el árbitro tuviera intereses económicos o personales, ni una relación de dependencia con la demandada.

En consecuencia, la demandante no cumplió con el standard de la prueba para recusar al árbitro ni para formular el recurso de anulación debido a que no justificó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto a su imparcialidad o independencia.

V.3.4. Respuesta a la pregunta secundaria

Para empezar, la Constitución declara la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; asimismo, otorga una calificación de jurisdicción de excepción al arbitraje. Asimismo, el mismo cuerpo normativo estipula que las controversias derivadas de una relación contractual se resolverán únicamente a través de un proceso arbitral o judicial, según lo pactado en el contrato o lo previsto en la ley.

En ese sentido, la naturaleza jurídica del arbitraje se explica a través de diversas teorías, las más relevantes son las teorías jurisdiccional, contractual y mixta. La comunidad arbitral y el Tribunal Constitucional peruano acogen la teoría mixta

⁷² Art. 63.1 de la Ley de Arbitraje

que acepta la autonomía de la voluntad de las partes manifestada a través del contrato y el convenio arbitral; no obstante, reconoce que el Estado delega la función jurisdiccional desempeñada por los árbitros. En ese orden de ideas, y debido a que la naturaleza del arbitraje inicia siendo privada, el recurso de anulación, materia de este informe jurídico, posee un carácter excepcional, a fin de evitar la injerencia del juez.

Así, la Ley de Arbitraje determina que a través del recurso de anulación, las partes pueden requerir la revisión del laudo por las causales determinadas, a fin de que los jueces declaren la validez o la nulidad del mismo. Con la precisión de que los jueces no pueden emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, el contenido del laudo, ni juzgar los criterios, motivaciones o razonamientos presentados por el Tribunal Arbitral.

En el presente caso, A3 interpuso el recurso de anulación invocando la causal establecida en el artículo 63º, inciso 1, literal c., que señala que la composición del Tribunal Arbitral no obedece al reglamento aplicable. Al respecto, se precisa que solo se puede formular el recurso de anulación por la causal citada si es que la demandante formuló recusación contra el árbitro o los miembros del Colegiado y dicha recusación fue declarada infundada.

Ahora bien, se advierte que A3 solicitó el apartamiento del árbitro Jorge Beltrán y posteriormente formuló recusación contra el mismo por la supuesta existencia de un nexo amical entre el árbitro y el abogado de MALL SERVICE, Gastón Fernández. La referida recusación fue declarada infundada, mediante la Resolución del Consejo CCL.

Entonces, A3 cumplió con recusar al árbitro Beltrán, lo cual demuestra que las supuestas faltas de imparcialidad e independencia alegadas por la demandante fueron objeto de reclamo; sin embargo, su pedido fue desestimado. En consecuencia, A3 podía interponer el recurso de anulación contra el laudo por la causal que invocó y la Sala Superior estaba habilitada a admitir a trámite tal recurso.

Sin embargo, considero que el Consejo CCL resolvió correctamente al declarar infundada la recusación interpuesta por A3 contra el árbitro Beltrán debido a que los hechos señalados por la demandante no acreditaron la configuración de faltas de imparcialidad ni independencia del árbitro.

En consecuencia, la demandante no cumplió con el standard de la prueba para recusar al árbitro ni para formular el recurso de anulación de laudo debido a que no justificó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto a su imparcialidad o independencia. Por lo expuesto, la Sala Superior resolvió de manera incorrecta al anular el laudo arbitral.

V.4. Respuesta a la pregunta principal

Considero que la Sala Superior se encontraba habilitada para admitir a trámite el recurso de anulación; sin embargo, resolvió de manera incorrecta al anular el laudo arbitral porque A3 no cumplió con justificar adecuadamente ni acreditar los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro: causal invocada por la demandante al interponer el recurso de anulación de laudo.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- La normativa aplicable para resolver la recusación contra el árbitro Beltrán se encuentra en fuentes de hard y soft law.
- Las fuentes de hard law aplicables para resolver la recusación son la Ley de Arbitraje, el Reglamento CCL y las Reglas de ética. Estas fuentes habilitan al Tribunal Arbitral a tener en cuenta los usos y prácticas aplicables en el arbitraje.
- Las fuentes de soft law aplicables para resolver la recusación son las Directrices IBA, el Reglamento CCI, el Reglamento LCIA, la doctrina y jurisprudencia nacional y la doctrina y jurisprudencia internacional.
- Existe consenso en la comunidad arbitral nacional e internacional respecto a los principios de independencia e imparcialidad del árbitro.
- El árbitro Beltrán cumplió con el deber de revelación.
- A3 no justificó debidamente los motivos en los cuales se basó para formular la recusación contra el árbitro Beltrán, tampoco exhibió la documentación pertinente que acredite las supuestas faltas de imparcialidad e independencia; así, la demandante no cumplió con la norma establecida en la Ley de Arbitraje.
- A3 no ha acreditado faltas de imparcialidad e independencia en la conducta del árbitro Beltrán; por lo tanto, la demandante no cumplió con el standard de la prueba para recusar al árbitro.
- El Consejo CCL resolvió correctamente al declarar infundada la recusación interpuesta por A3 contra el árbitro Beltrán.
- A3 estaba habilitada a interponer el recurso de anulación debido a que las supuestas faltas de imparcialidad e independencia del árbitro Beltrán

fueron objeto de reclamo a través de la recusación en el arbitraje: declarada infundada.

- A3 no cumplió con el standard de la prueba para formular el recurso de anulación de laudo debido a que no justificó adecuadamente ni acreditó los supuestos hechos que ocasionaban dudas razonables respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro, así, la demandante no cumplió con la norma establecida en la Ley de Arbitraje.
- La Sala Superior resolvió de manera incorrecta al anular el laudo arbitral.



VII. BIBLIOGRAFÍA

Alonso, J. (2007) Los árbitros: selección, recusación y reemplazo. Themis Revista de Derecho.

Arrarte, A. (2015) *Apuntes sobre la causal de anulación de laudos por materia no arbitrable, y su invocación de oficio*. Revista Ius Et Veritas.

Avendaño, J. (2009). *El arbitraje privado como mecanismo de solución de controversias*. Punto Medio: Revista peruana de análisis, prevención y gestión de conflictos

Avendaño, J.L. (2011) *Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje*. Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones. Tomo I.

Bullard, A. (2012) *¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación*. Revista Derecho & Sociedad.

Cámara de Comercio Internacional (2021, 1 de enero) *Reglamento de Arbitraje*

Cantuarias, F. y Repetto, J. (2014) *La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino*. Revista Forseti.

Castillo, M. y Sabroso, R. (2015) *Los Árbitros y el Deber de Revelación en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*. Revista Derecho & Sociedad.

Castillo, M., Sabroso, R., Castro, L. y Chipana, J. (2014) *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Primera Parte*. ECB Ediciones S.A.C.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017, 1 de enero). *Reglamento y estatuto del arbitraje*.

CIADI. Caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi v. Argentina

Congreso de la República del Perú (2008, 1 de setiembre) *Decreto Legislativo N° 1071*. Diario Oficial El Peruano.

Constitución Política del Perú (1993)

Corte de Apelación de París. Caso Société Gemence et autres c/ Siape SA

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil Superior Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N° 371-2015.

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N° 64-2021-0

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N° 155-2011-0

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N° 260-2013

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación N° 2267-2017.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación N° 1601-2018.

Corte Suprema de Estados Unidos. Caso Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co.

De Trazegnies, F. (2007) *Conflictuando el conflicto: los conflictos de interés en el arbitraje*. Themis Revista de Derecho.

De Trazegnies, F. (2011) *Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje*. Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones. Tomo I.

González de Cossío, F. (2014) *Imparcialidad*. Anuario Latinoamericano de Arbitraje. Conflictos de interés de los árbitros. Deber de revelación y deber de declaración de los árbitros.

González de Cossío, F. (2002) *Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros*. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Guzmán-Barrón, C. (2017). *Arbitraje comercial nacional e internacional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo editorial.

International Bar Association (2014, 23 de octubre) *Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014*.

Latorre, D. (2006) *Mitos y Quimeras: La Neutralidad en el Arbitraje*. Revista Derecho & Sociedad.

Redfern, A., Partasides, C., Blackaby, N. y Hunter, M. (2015) *Redfern and Hunter on International Arbitration (6th Edition)*. Oxford University Press.

Reggiardo, M. (2014) Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú. Revista Forseti.

The London Court of International Arbitration (2020, 1 de octubre) *LCIA Arbitration Rules*.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00028-2021-0-1817-SP-CO-02 [EJE]
DEMANDANTE : A3 CREATIVA S.A.C.
DEMANDADO : MALL SERVICE S.A.C.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Las "Directrices de la IBA en Conflictos e Intereses en el Arbitraje Internacional", establecen el deber a cargo del árbitro de ser y permanecer imparcial e independiente, asimismo, establecen que la apreciación de imparcialidad e independencia del árbitro, para efectos de la recusación emplea un estándar objetivo siguiendo a la Ley Modelo CNUDMI.

Resolución N° 11

Miraflores, trece de junio
de dos mil veintidós. -

I. VISTOS: Con la prórroga concedida; la constancia de vista de la causa, con informe oral de folios 711; e interviniendo como Jueza Superior ponente la Magistrada **Niño Neira Ramos**; viene para resolver el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2020, así como las Órdenes Procesales N°31 y N°32, que resuelven los pedidos de interpretación y otros, emitidos por el Tribunal Arbitral integrado por Silvia Roxana Sotomarino Cáceres (Presidenta), José Antonio del Solar Botto Lercari y Jorge Alberto Beltrán Pacheco (Árbitros).

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 20 de enero de 2021, subsanado con escritos de fechas 5 de marzo y 16 de junio de 2021, A3 CREATIVA S.A.C.

[en adelante **la Arrendataria**], interpone recurso de anulación de laudo arbitral, invocando la causal contenida en el literal **b)** del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; exponiendo básicamente lo siguiente:

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD:

2.1.1. El Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a ley, debido a que la demandada, al designar a su árbitro, hizo recaer el nombramiento en alguien que no era idóneo, pues tenía un evidente conflicto de intereses, debido a que el mismo árbitro, Jorge Alberto Beltrán Pacheco, en su carta de aceptación, reveló circunstancias y hechos que daban cuenta de una relación de amistad y trato frecuente con el abogado de la parte que lo designó, el Dr. Fernández Cruz. Dicho trato frecuente, se evidenció mediante las siguientes situaciones: **1.** Participación conjunta en actividades académicas con el abogado Gastón Fernández Cruz; **2.** Miembro, en condición de invitado, de una Comisión de Reforma del Código Civil, la misma que presidía el abogado Gastón Fernández Cruz; **3.** Designado por el mismo abogado, Gastón Fernández Cruz, en otros procesos arbitrales; **4.** En su curriculum vitae tiene como referencia al abogado Gastón Fernández Cruz; y, **5.** Dedicatoria en una publicación sobre estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil, diciendo: “*Dedicado a nuestro maestro Gastón Fernández Cruz de quien aprendimos no sólo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que tenemos a bien difundir, sino además sus dotes de **amigo y consejero**”.*

2.1.2. No obstante, el árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, se negó a apartarse y cuando lo recusaron, la Cámara de Comercio, con argumentos llenos de subjetividad, señaló que sólo se trataba de una “relación académica” y que no procedía amparar la recusación. Sin embargo, con la propia declaración del referido árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, había más que suficientes razones para apartarlo del proceso; pero si para la Cámara de Comercio por el hecho de ya haber declarado ello, lo exonera de apartarse, con tal decisión se vacía de contenido el deber de revelación.

2.1.3. Con este mismo relativismo, la Cámara de Comercio, a pesar de conocer que la propietaria del inmueble materia de controversia, era la Universidad Católica, designó como presidenta del Tribunal Arbitral a la árbitro Roxana Sotomarina Cáceres, ello a pesar de que la mencionada profesional, tenía una relación de dependencia con una de las partes, ya que es docente ordinaria – auxiliar de la Universidad Católica; teniendo a su cargo cursos tanto en pregrado como en postgrado, existiendo un vínculo laboral constante con su parte contraria en el proceso arbitral. Sin embargo, para disfrazar ese hecho, se sostuvo que el contrato de arrendamiento lo celebró la administradora MALL SERVICE; ello a pesar que en la primera página del contrato se establece que la propietaria es la Universidad Católica y que MALL SERVICE, es un administrador, por encargo, de la propietaria.

2.1.4. El Tribunal Arbitral contó entre sus miembros con dos árbitros que no eran independientes y los mismos, por decisión del Centro que debía garantizar la imparcialidad, se mantuvieron en el Tribunal Arbitral a pesar del evidente conflicto de intereses; y, por tanto, no estaban en condiciones de ser árbitros independientes e imparciales. Ante tal situación, cuando se solicitó que además de MALL SERVICE, se incorpore al proceso, a la Universidad Católica, “estratégicamente” los árbitros rechazaron su incorporación, por cuanto, para ello debía prestar su conformidad MALL SERVICE; por estas razones, y en mérito a las pruebas adjuntadas en el fuero arbitral, es que están en condiciones de sostener y acreditar que el Tribunal Arbitral se constituyó con grave infracción a la Ley de Arbitraje y al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA PRUEBA:

2.1.5. Se ha afectado y vulnerado su derecho de defensa y su derecho a producir y ofrecer pruebas, ya que el Tribunal Arbitral ejerciendo ilegal y arbitrariamente su facultad “discrecional”, sin mayor sustento ni fundamento válido, señala únicamente que: *“Por esta razón, es decir, por una clara y manifiesta obligación contractual, resultó impertinente y manifiestamente*

extemporánea, la presentación de documentos sobre licencias administrativas que la demandante presentó a fines del año 2019 y que aparecen rechazados mediante Orden Procesal 24.”, denegando sus medios probatorios al resolver la oposición a la exhibición válida y oportunamente ofrecida en sede arbitral, olvidándose que los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad, confiere la posibilidad de subsanar las observaciones.

2.1.6. Las pruebas que no fueron admitidas bajo el vedado argumento que no se habría señalado su pertinencia, se trataba de las exhibiciones solicitadas, en su escrito de contestación a la reconvenición, presentado con fecha 14 de agosto de 2018, en la sede arbitral; las cuales en realidad se trataban de documentos cursados por la arrendadora MALL SERVICE, entre éstos, las autorizaciones municipales, los planos y memorias descriptivas del TOTEM, el plan de mantenimiento y el protocolo de seguridad del TOTEM; los cuales estaban destinados a acreditar los alcances y la dimensión del bien que se iba a elevar, mas no a reponer, ni mucho menos reemplazar ni cambiar; hecho que era materia de controversia. Sin embargo, los árbitros en mayoría, hicieron un ejercicio abusivo de la prerrogativa de calificación de pruebas.

2.1.7. Claramente el Tribunal Arbitral, no logró justificar adecuadamente su decisión, pues no se muestra una razón válida, por qué, a priori, haya considerado impertinente la prueba ofrecida; atropello que se materializó mediante las resoluciones Nros. 15,17,18, 21 y 24, entre otras; argumento que luego se utilizó de modo reiterativo en el laudo para señalar que “NO HAY PRUEBA”; cuando lo cierto es que no hay prueba porque la ofrecida fue rechazada sin ninguna razón legal ni válida.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN:

2.1.8. El Tribunal Arbitral incurre en falta de justificación interna cuando, establece de manera clara y contundente, en la página 212 del laudo arbitral, que la situación jurídica de MALL SERVICE S.A.C., es “realizar las mejoras extraordinarias y urgentes que le correspondan” [SIC]; no obstante ello,

dispone que las mejoras de la elevación del TOTEM, sea asumido por la arrendataria; lo cual contradice los pactos contractuales expresos, los mismos que se encuentran establecidos en las cláusulas 12ª y 13ª del Contrato de Arrendamiento Comercial, interpretando erradamente dichas cláusulas contractuales, que sólo y únicamente se refieren a las zonas de arrendamiento y a los elementos de soporte en dichos espacios.

2.1.9. A pesar de esta grave omisión, los árbitros, además, no han cumplido con señalar dónde está pactada la obligación a su cargo de **“REEMPLAZAR el TOTEM”**, en lugar de la obligación pactada de **“ELEVAR”**; por ello, correspondía que se aclare este extremo del laudo y se precise cuál es el pacto contractual o la base legal que modificó lo pactado en el contrato, respecto al TOTEM, cuya obligación inequívoca era elevarlo, ya que nunca se pactó reemplazarlo. Al respecto, era relevante a su derecho, obtener una resolución conforme a ley y sobre todo que los árbitros expliquen esta afirmación, que repiten, sin base, en el laudo, en el sentido de entender **que elevar es lo mismo que reemplazar**. Además, la afirmación de los árbitros en el considerando **214** no es consistente y resulta contradictoria con el texto del informe citado (*Informe Técnico MAT-JUN.0575/2017*), ya que en dicho informe se señala que la obligación es respecto **“al levantamiento no del cambio”**; por lo que, el laudo es nulo.

2.1.10. Acreditaron que MALL SERVICE, procedió al retiro de todo el material publicitario, por lo que incluso ha reconvenido el pago de la suma de S/. 293,832.61 soles por concepto de daño emergente (entiéndase devolución de lo que ha gastado para el retiro de la publicidad y soporte de ellas), pero en el laudo, contradictoriamente se ordena que se retire “supuestamente” algo que ya no está en la realidad; deviniendo así, total y completamente divergente de la realidad e inconsistente su decisión. Con ello, como se puede observar, se termina favoreciendo al arrendador, beneficiándolo con un doble pago. La incoherencia del laudo arbitral, también es evidente al resolver la segunda pretensión reconvencional, referida a la penalidad, pues a pesar de los pagos

adelantados de la renta de alquiler, ordena pagar una penalidad ascendente a US\$ 473,174.50 (por la ganancia dejada de percibir, a consecuencia de la resolución contractual); sin embargo, nuevamente ordena pagar el mismo monto US\$ 473,174.50 (por concepto de lucro cesante; vale decir, la ganancia dejada de percibir), lo que configura el “*error in cogitando*” que hace posible la anulación del laudo y su reenvío a la sede arbitral, para que enmiende la decisión.

2.1.11. Se Incorre en infracción del principio de congruencia, pues, excediéndose de los límites fijados por el propio Tribunal Arbitral en los puntos controvertidos, el mismo, termina decidiendo e incorporando puntos que no han sido sometidos a su decisión (resolución *extrapetita*), tal es el caso, de lo establecido en la página **240** del laudo arbitral, donde se inserta bajo el subtítulo “De las pretensiones Mall Service”, cuatro pretensiones que no fueron materia de los actos postulatorios, deviniendo en *extrapetitas*.

Admisorio y traslado:

2.2. Por resolución N° 03 de fecha 30 de junio de 2021, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral, bajo la causal contenida en el **literal b) del numeral 1) del artículo 63°** del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje; acto en el que también se dispuso correr traslado del mencionado recurso a **MALL SERVICE S.A.C.** [*en adelante la Arrendadora*].

Trámite:

2.3. Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevada a cabo la vista de la causa con informe oral, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

III. CONSIDERANDO:

3.1. El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral), es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este Órgano revisor la facultad de controlar *a posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto a la regularidad procesal

de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral.

3.2. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación; éste constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1) del artículo 63° del mismo Cuerpo Legal. Del mismo modo, no se puede soslayar que el segundo numeral del artículo 62° del mismo Ordenamiento, prohíbe al Órgano jurisdiccional, examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el órgano arbitral, dado a que establece literal y expresamente que: *“2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”* (Lo subrayado y cursivas son nuestras).

3.3. La parte demandante pretende la nulidad íntegra del laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2020, integrado, rectificado y corregido por la Orden Procesal N°32 de fecha 17 de diciembre de 2020, dónde se la udó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar infundada la Primera Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

SEGUNDO: Declarar infundada la Segunda Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

TERCERO: Declarar infundada la Tercera Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

CUARTO: Declarar infundada la Cuarta Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

QUINTO: Declarar infundada la Quinta Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

SEXTO: Declarar infundada la Sexta Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

SÉPTIMO: Declarar infundada la Séptima Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

OCTAVO: Declarar infundada la Octava Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

NOVENO: Declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la reconvencción de MALL SERVICE, y, por ende, se declara la eficacia de la resolución por intimación, del Contrato de Arrendamiento de Espacios para la Instalación de Elementos Publicitarios, suscrito el 30 de agosto de 2015. En consecuencia, se ordena a A3 CREATIVA, para que retire todo su material publicitario de la totalidad de áreas, espacios, tótems y otros ubicados en las "Zonas de Arrendamiento" de EL CONTRATO en los próximos siete días hábiles de notificado el presente Laudo.

DÉCIMO: Declarar fundada en parte, la **Segunda Pretensión Principal de la reconvencción de MALL SERVICE** y se ordene a **A3 CREATIVA** al pago de la penalidad compensatoria por la suma de US\$ 473,174.50 (Cuatrocientos setenta y tres mil ciento setenta y cuatro con 00/100 Dólares Americanos) más intereses legales, que deben ser calculados desde la fecha en la que se resolvió el Contrato hasta la fecha en que se produjo el pago por concepto de intereses compensatorios por la suma de "US\$ 34,558.02 (Treinta y Cuatro mil Quinientos Cincuenta y Ocho con 02/100 Dólares Americanos), así como el pago por concepto de intereses moratorios por la suma de US\$ 41,155.50 (Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 50/100 Dólares Americanos), y el pago por concepto de ajuste por inflación ascendente a la suma de US\$ 466.10 (Cuatrocientos Sesenta y Seis con 10/100 Dólares Americanos) a favor de **MALL SERVICE**".

UNDÉCIMO: Declarar fundada en parte la **Tercera Pretensión Principal de la Reconvencción** y en consecuencia se ordena que **A3 CREATIVA** pague a favor de **MALL SERVICE**, por resarcimiento las siguientes sumas de dinero: **(a) Por Daño emergente** la suma de S/ 293,832.61 (Doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos con 61/100 Soles), más los intereses legales a título de moratorios; **(b) Por Lucro cesante:** la suma de US\$ 473,174.50 (Cuatrocientos setenta y tres mil ciento setenta y cuatro con 50/100 Dólares Americanos) más intereses legales; y **(c) Por Pérdida de la Chance:** la suma US\$ 808,705.01 (Ochocientos ocho mil setecientos cinco con 01/100 Dólares Americanos) y **declárese infundada la Tercera Pretensión Principal en el extremo del resarcimiento por Daño no patrimonial.**

DUODÉCIMO: CONDENAR a A3 CREATIVA al pago de los gastos administrativos y honorarios arbitrales. MALL SERVICE debe recibir los montos pagados que determina el Centro arbitral y corresponde a Gastos por S/ 38,209.54 más Impuesto General a las Ventas y a honorarios arbitrales por S/ 112,351.25 más Impuesto General a las Ventas."

3.4. Bajo esta premisa, debemos comenzar enfatizando que los argumentos expuestos por A3 Creativa S.A.C. en el recurso interpuesto, se enmarcan dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el derecho a la motivación de resoluciones, sin que ello importe en modo alguno, la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el tribunal arbitral; pues la razón, de lo señalado se basa en que **el recurso de anulación de laudo no es una instancia**, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral y al que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

3.5. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) se pronunció indicando lo siguiente: *"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que no establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). Ello es así, por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma*

fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De tal modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

3.6. A efecto de pronunciarnos sobre los argumentos esbozados por la demandante, creemos conveniente precisar –brevemente– las siguientes consideraciones previas, relevantes y extraídas del laudo cuestionado, en relación al proceso arbitral: La controversia surgida entre las partes se originó en el marco del “**Contrato de Arrendamiento de Espacios para la Instalación de Elementos Publicitarios**, cuyo objeto fue dar, en arrendamiento, diversas áreas o espacios situados al interior del Centro Comercial “Plaza San Miguel” [en adelante **el Contrato**]. Así, en la ejecución de dicho contrato, se suscitó -entre otros- las siguientes controversias entre la arrendataria A3 CREATIVA S.A.C. y la arrendadora MALL SERVICE S.A.C.: **De la demanda:** **a)** Que se declare ineficaz la carta notarial de fecha 5 de julio de 2017, pues los supuestos incumplimientos imputados a su empresa son obligaciones de MALL SERVICE; **b)** Que se declare que la arrendataria está cumpliendo con todas las obligaciones del Contrato y que MALL SERVICE ha incumplido con las obligaciones a su cargo, y les ha impuesto a su vez, cargas y obligaciones que no están contenidas en el Contrato de arrendamiento. **De la reconvencción:** **a)** Que el Tribunal Arbitral declare la eficacia de la resolución por intimación del Contrato, efectuada por Mall Service, mediante la remisión a A3 Creativa, de la Carta Notarial de fecha 5 de julio de 2018, recibida por A3 Creativa, con fecha 6 de julio de 2018, por causa del supuesto incumplimiento de A3 Creativa, de su obligación consistente en elevar la altura del TÓTEM, conforme a lo que había sido acordado en el Contrato; **b)** Que se ordene el pago de la penalidad compensatoria estipulada en el último párrafo de la cláusula decimoctava del Contrato, la misma que ascendería a la suma de US\$ 473,174.50; **c)** Que en virtud a que en la cláusula decimoctava del Contrato, se

ha estipulado el resarcimiento por el daño ulterior, el Tribunal Arbitral ordene pagar a A3 CREATIVA, por concepto de daños y perjuicios, los conceptos de daño emergente, lucro cesante, pérdida de la chance, daño no patrimonial; razón por la cual, dicha controversia fue sometida al arbitraje que recayó en el laudo materia de cuestionamiento.

3.7. Dicho lo anterior y, atendiendo a lo alegado por el demandante en el recurso de anulación, debemos comenzar indicando sobre la **causal b)** invocada, lo siguiente:

SOBRE LA VULNERACION DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD:

3.8. Este supuesto engloba, dentro de sí, una de las causas que dan lugar a que se pueda interponer el recurso de anulación, como es el caso, de una irregular designación de los árbitros.

3.9. La nulidisciente señala, como argumentos de este extremo de su recurso de anulación que: **a)** El Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a ley, debido a que la demandada, al designar a su árbitro, hizo recaer ese nombramiento en alguien que no era idóneo, pues tenía un evidente conflicto de intereses, debido a que el mismo árbitro, Beltrán Pacheco, en su carta de aceptación, reveló circunstancias y hechos que daban cuenta de una relación de amistad y trato frecuente con el abogado de la parte que lo designó, el Dr. Fernández Cruz; **b)** El árbitro Beltrán Pacheco, se negó a apartarse y cuando lo recusaron, la Cámara de Comercio, con argumentos llenos de subjetividad, señaló que, sólo se trataba de una “relación académica” y que no procedía amparar su recusación. Sin embargo, con la propia declaración del árbitro Beltrán Pacheco, había más que suficientes razones para apartarlo del proceso; y, **c)** A pesar de conocerse que la propietaria del inmueble materia de controversia era la Universidad Católica, se designó como presidenta del Tribunal Arbitral a la árbitro Roxana Sotomarino Cáceres, ello, no obstante que la mencionada profesional, tenía una relación de dependencia con una de las partes, ya que es docente ordinaria – auxiliar de la Universidad Católica;

teniendo a su cargo, cursos tanto en pregrado, como en postgrado, existiendo un vínculo laboral constante con su parte contraria, en el proceso arbitral.

3.10. De los medios probatorios adjuntados por la nulidiscente en su recurso de anulación, se aprecian las siguientes actuaciones arbitrales referidas a esta incidencia:

3.10.1. Por escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, A3 Creativa S.A.C., solicitó el apartamiento del Árbitro Beltrán Pacheco, luego de haber tomado conocimiento de su declaración, así como de su Currículum Vitae, por los argumentos que ahí indica.

3.10.2. Luego, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017, A3 Creativa S.A.C. **formuló recusación contra el Árbitro Beltrán Pacheco.**

3.10.3. A continuación mediante Resolución N° 006/2018/CSA -CA-CCL, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, declaró infundada la recusación formulada por A3 Creativa S.A.C., contra el árbitro Beltrán Pacheco, por los fundamentos que ahí indica.

3.11. Conforme se aprecia del recuento de las actuaciones arbitrales mencionadas, A3 Creativa S.A.C., formuló objeción respecto al nombramiento del árbitro Beltrán Pacheco, mas no respecto al nombramiento de la Árbitro Roxana Sotomarin Cáceres, como Presidenta el Tribunal, o, en todo caso, ello no ha sido acreditado en autos. Siendo así, y al no haberse formulado el reclamo previo, respecto al nombramiento de la Presidenta el Tribunal Arbitral, dicha denuncia deviene en improcedente.

3.12. De otro lado y habiendo acreditado la nulidiscente, el reclamo previo y oportuno respecto a la denuncia dirigida contra el nombramiento del árbitro Beltrán Pacheco, a la que califica como un acto irregular por las razones antes mencionadas; corresponde a este Colegiado absolver dicha denuncia. Al respecto, podemos señalar como algo irregular, el hecho de haber elegido a un sujeto inmerso en alguna de las causas que impide el desempeño de esa labor,

pudiendo existir diversos motivos, entre los cuales, tenemos a aquellos que dan lugar a una recusación, las que se encuentran reguladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje.

3.13. Ahora bien, en la medida que los árbitros ejercen también una verdadera jurisdicción con la misma fuerza que los jueces ordinarios, pero ceñidos a un caso particular, se suele decir que deben reunir las mismas cualidades de imparcialidad e independencia de criterios frente a las partes. En ese sentido, Matheus López¹, sostiene que: *“la independencia e imparcialidad del árbitro resultan ser condiciones predisponentes que significa no tener ninguna relación cercana -financiera, profesional o personal- con una de las partes o sus consejeros. Dicho en otros términos, la independencia estará referida a la posición o situación del árbitro, en tanto que la imparcialidad estará referida a una actitud de orden intelectual o psíquico”*. Castillo Freyre², sostiene por su parte que: *“la imparcialidad implica que el Árbitro aprecia o debe apreciar el desarrollo de la controversia desde un punto de vista equitativo. Es decir, mirar por igual a ambas partes, a no tener prejuicios en relación a una, ni a favor ni en contra. Significa, asimismo, que las posiciones de ambas sean vistas como si se tratara de un laboratorio, en donde el árbitro se encuentra con guantes blancos y la materia controvertida sea analizada de la manera más aséptica”*.

Dicho esto, podemos afirmar que la independencia, consiste básicamente en una situación de no dependencia respecto a una parte; en tanto la imparcialidad, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención, dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a las circunstancias del caso.

3.14. No obstante el arraigo e importancia que puede suponer la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad en el contexto arbitral, la declaración del árbitro, con relación a estos principios, pueden, como refiere

¹ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje administrativo”. En http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/7La_independencia_imparcialidad.pdf

² Castillo Freyre, Mario. “Comentarios a la Ley de Arbitraje. Primera Parte” En: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol25.pdf>

Osterling Parodi y Miro Quesada Milich³, “no resultar suficientes dentro del procedimiento arbitral, puesto que existen diversos motivos por los que un árbitro podría fallar -aun involuntariamente- a este deber. Por esta razón, el deber de revelación lo que procura es servir de complemento a la declaración de los árbitros, dándoles a su vez a las partes, la oportunidad para que confirmen la opinión del propio árbitro, respecto a su imparcialidad. De esta manera, el deber de revelación se constituye en una herramienta fundamental y necesaria que coadyuva a que esos criterios de imparcialidad e independencia, alcancen su real dimensión y garanticen, por consiguiente, que el laudo arbitral que se emita, constituya, en los hechos, una real y objetiva administración de justicia.

Junto con este deber de revelación, conviene tener en cuenta la expresión “dudas justificadas” que a decir de Silvia Barona⁴ *“debe entenderse, de una parte, en el sentido de que las dudas no deben ser subjetivas de la parte, sino que han de tener carácter objetivo, aunque la perspectiva de la parte deberá tenerse en cuenta por el árbitro cuando sopesa si debe declarar dichas circunstancias o no”*. En esa perspectiva, aun cuando el deber de revelación se torne necesario en el procedimiento arbitral, no debe perderse de vista que dichas dudas deberán responder a hechos probados.

3.15. La recusación por su parte, es un procedimiento que permite a las partes retirar del arbitraje, a un árbitro que no reúne las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad. Esta figura procesal está regulada por diversas legislaciones nacionales y por los reglamentos de las instituciones arbitrales. Son las partes las que se encuentran legitimadas para plantear la recusación del árbitro, sólo por causas de las cuales, hayan tenido conocimiento después de su nombramiento.

³ OSTERLING PARODI y Felipe y MIRO QUEZADA MILICH, Gustavo: “Conflicto de Intereses: El Deber de Declaración y Revelación de los Árbitros”. En: www.osterlingfirm.com/Documentos/articulosEl%20Deber%20de%20Declaración%20de%20Árbitros.pdf 9

Fernández Rozas, José Carlos. “Contenido Ético del Deber de Revelación del Árbitro y Consecuencias de su Transgresión”. En: eprints.ucm.es/25370/1/CONTENIDO%20ÉTICO.pdf

⁴ BARONA VILAR, Silvia. “Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre) Editorial Thompson. 2004

3.16. Respecto a las causas por las cuales se puede recusar a un árbitro, cabe mencionar que, en enero de 2004, se presentaron las denominadas “Directrices de la IBA⁵ en Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional”, las cuales fueron aprobadas y publicadas el día 22 de mayo de 2004, y luego el día 23 de octubre de 2014, el Consejo de la IBA, adopta la versión más reciente de las directrices.

Estas directrices establecen el deber a cargo del árbitro, de ser y permanecer imparcial e independiente; asimismo, establecen que la apreciación de imparcialidad e independencia del árbitro, para efectos de la recusación, emplea un estándar objetivo siguiendo a la Ley Modelo CNUDMI⁶ - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional-.

3.17. El interés en las Directrices reside, básicamente, en las ilustraciones prácticas, reunidas en su cuadro tricolor (rojo, anaranjado y verde), basadas en la casuística de diversas legislaciones, mediante las cuales se pretende uniformizar la aplicación de las normas generales de las Directrices de la IBA. En relación a este cuadro tricolor tenemos:

El listado rojo irrenunciable, alude a situaciones que no pueden ser dispensadas por las partes, ya que agrupan las más graves situaciones de conflictos de interés que dan lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro y que el hecho de que se revelen no llegan a solucionar el conflicto; por lo que, el árbitro tendrá que rechazar el encargo (un ejemplo clásico, son aquellos casos en los que existe identidad entre una de las partes y el árbitro, o cuando el árbitro es representante legal o empleado de una persona jurídica parte en el arbitraje, como también aquellas situaciones en las que el árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en el resultado del asunto).

⁵ International Bar Association. Los árbitros utilizan las Directrices habitualmente a la hora de decidir sobre posibles nombramientos y revelaciones. Igualmente, las partes y sus abogados toman en cuenta con frecuencia las Directrices al evaluar la imparcialidad e independencia de los árbitros, y las instituciones arbitrales y los tribunales estatales también consultan a menudo las Directrices a la hora de considerar recusaciones de árbitros.

⁶ MATHEUS LOPEZ Carlos, La Independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje doméstico internacional. Editorial Palestra: Lima 2016. Página 281.

El listado rojo renunciabile, alude a situaciones que objetivamente pueden ser interpretadas como falta de independencia. Sin embargo, sí pueden ser dispensadas por las partes, ya que estas podrían considerar que esa relación objetiva de dependencia no afectaría el arbitraje, y por ello podrían ser dispensadas; es decir, si las partes son conscientes de las mismas y acceden a ello, el árbitro podrá desarrollar su labor arbitral (un ejemplo lo constituye cuando el árbitro ha prestado asesoramiento legal, o ha emitido un dictamen, respecto de la controversia para una de las partes o para una entidad afiliada con ésta, así como haber intervenido en el asunto en el pasado).

Listado naranja, en el cual se describen situaciones específicas en las que las partes pueden razonablemente tener dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. En tales casos, este último tiene un deber de revelación (dentro de este listado encontramos; por ejemplo, aquellos casos en los que existe un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes o cuando dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas o en las que el árbitro y otro árbitro son abogados del mismo bufete).

Listado verde, en el cual se enumeran, dentro esta lista, aquellas situaciones que no hay apariencia de parcialidad, falta de independencia, ni tampoco conflicto de intereses; y por lo mismo, no aluden a causas que den lugar a una recusación (como por ejemplo, en aquellos casos en los que el árbitro haya expresado con anterioridad su opinión legal sobre una cuestión materia del arbitraje o cuando con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes han actuado conjuntamente como árbitros); por lo mismo, son situaciones que resulta ser necesario revelar.

3.18. En el presente caso, se aprecia que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 15° inciso 1) del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de

Comercio de Lima⁷, A3 CREATIVE S.A.C., formuló recusación contra el árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, denunciando su falta de independencia e imparcialidad, sustentando la misma, en las razones señaladas en líneas anteriores.

3.19. Y que en la Resolución N° 006-2018/CSA-CA-CCL de fecha 10 de enero de 2018, en el Caso Arbitral N° 0283-2017-CCL, se declaró INFUNDADA la recusación formulada por A3 CREATIVE S.A.C. contra el Árbitro Beltrán Pacheco, básicamente por las siguientes consideraciones:

7. El artículo 28(3) de la Ley de Arbitraje y el artículo 15(1) del Reglamento de Arbitraje de 2017 establecen que un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.
8. Por su parte, el artículo 5(2)(b) del Código de Ética del Centro establece que el futuro árbitro debe revelar todos los hechos y circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, debiendo considerar, cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos.
9. Asimismo, el Consejo tiene en cuenta los principios, usos y costumbres de la práctica arbitral internacional, reflejados en instrumentos como las Directrices de la *International Bar Association* sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (en adelante, las Reglas de la IBA); la cual constituye una herramienta útil para determinar el grado de independencia e imparcialidad de los árbitros. Las Reglas de la IBA contienen principios generales y situaciones específicas catalogadas en tres clases de Listas (Roja, Naranja y Verde).

⁷ **Artículo: 15 Recusación**

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.

10. El listado rojo describe circunstancias que necesariamente originan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. El listado naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro; y, el listado verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses, por lo que el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el listado verde.
11. Al respecto, el numeral 3.3.6 del Listado Naranja de las Directrices de la IBA, contempla el supuesto de la existencia de un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes.
12. Por su lado, el numeral 4.3.1 del Listado Verde de las Directrices de la IBA, contempla el supuesto en que el árbitro tenga una relación con otro árbitro o con el abogado de una de las partes por pertenecer a una misma asociación profesional u organización de tipo social o caritativo, o a través de redes sociales.
13. En el presente caso, A3 Creativa S.A.C. plantea su recusación contra el árbitro Jorge Beltrán Pacheco, debido a que: (i) mantiene una estrecha amistad y trato frecuente con el abogado de Mall Service, Gastón Fernández Cruz; y, (ii) por mantener una relación de cercanía con la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual se encuentra involucrada en el proceso arbitral, al ser propietaria del inmueble donde se desarrollan las actividades materia del contrato a partir del cual surge la controversia.
14. A criterio de este Consejo, de los documentos aportados, la amistad que mantenían el árbitro Jorge Beltrán Pacheco y el abogado Gastón Fernández Cruz, es una de índole académica, mas no personal, al haber coincidido en una misma casa de estudios, en calidad de alumno-maestro y, posteriormente, en calidad de docentes, lo cual no representa una circunstancia que genere dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro recusado.
15. Asimismo, en opinión de este Consejo, A3 Creativa no ha acreditado la existencia de una relación de amistad íntima y estrecha o de trato frecuente entre el árbitro recusado y el abogado Gastón Fernández Cruz que genere dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro recusado; por lo que no es posible descalificar al árbitro por este hecho.

3.20. A consideración de este Colegiado las denuncias formuladas por la nulidisciente, debieron ser analizadas de modo más preciso, ya que el pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en relación a las denuncias que formuló A3 CREATIVE S.A.C., respecto a la falta de imparcialidad e independencia del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, fue abordada de manera genérica, sin analizarse caso por caso, cada una de las denuncias formuladas por la nulidisciente; por lo que, de este modo, se demuestra una motivación aparente, a pesar de que el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, dispone en su artículo 15° inciso 8) que: ***“La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.”*** [Énfasis Agregado]

3.21. Sin perjuicio de lo mencionado, este Colegiado aprecia de los medios aportados sobre la recusación formulada por la nulidisciente contra el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, cuando denuncia que éste mantiene una relación de cercanía con la Pontificia Universidad Católica del Perú, y afirma que dicha casa de estudios es propietaria del inmueble donde se han desarrollado las actividades del Contrato, cuya controversia es materia de arbitraje, que la relación de cercanía que se menciona, no es consecuencia de una relación directa entre el árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, y la mencionada casa de estudios, sino que se circunscribe a la relación existente entre el árbitro Beltrán Pacheco, con el abogado de MALL SERVICE, el Dr. Gastón Fernández Cruz, quien es docente de dicha casa de estudios; lo cual en modo alguno demuestra alguna relación de cercanía del árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco con la Pontificia Universidad Católica del Perú que hagan dudar de su imparcialidad.

3.22. La siguiente denuncia referida al hecho de que el árbitro Beltrán Pacheco, habría participado en actividades académicas, conjuntamente con el abogado Gastón Fernández Cruz y ser miembro en condición de invitado, en una Comisión de Reforma del Código Civil, presidida por el abogado Gastón Fernández Cruz, tampoco demostraría por sí sola, la existencia de una

cercanía más allá de lo académico, entre el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco y el abogado de MALL SERVICE, el Dr. Gastón Fernández Cruz.

3.23. No obstante, la denuncia formulada por la nulidiscente sobre la relación estrecha entre el árbitro Beltrán Pacheco y el abogado de Mall Service, el Dr. Gastón Fernández Cruz, en razón a la manifestación del mencionado árbitro, en una de sus obras, respecto a la muestra de aprecio por el Dr. Gastón Fernández Cruz, cuando expresa que es “su consejero y amigo”, a consideración de este Colegiado sí demostraría una amistad estrecha entre el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco y el abogado de MALL SERVICE, el Dr. Gastón Fernández Cruz; por lo cual, debió merecer un mayor análisis por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

3.24. Esta denuncia, mediante la cual también se sustentó la recusación formulada por A3 CREATIVE S.A.C. contra el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, fue expresada en los siguientes términos:

10. Para que no quede dudas respecto de la amistad entre el árbitro Jorge Beltrán Pacheco y el abogado de la parte solicitamos revisara el siguiente enlace en él se podrá comprobar que el Doctor Beltrán Pacheco al referirse al doctor Fernandez Cruz lo hace como su maestro y amigo véase:

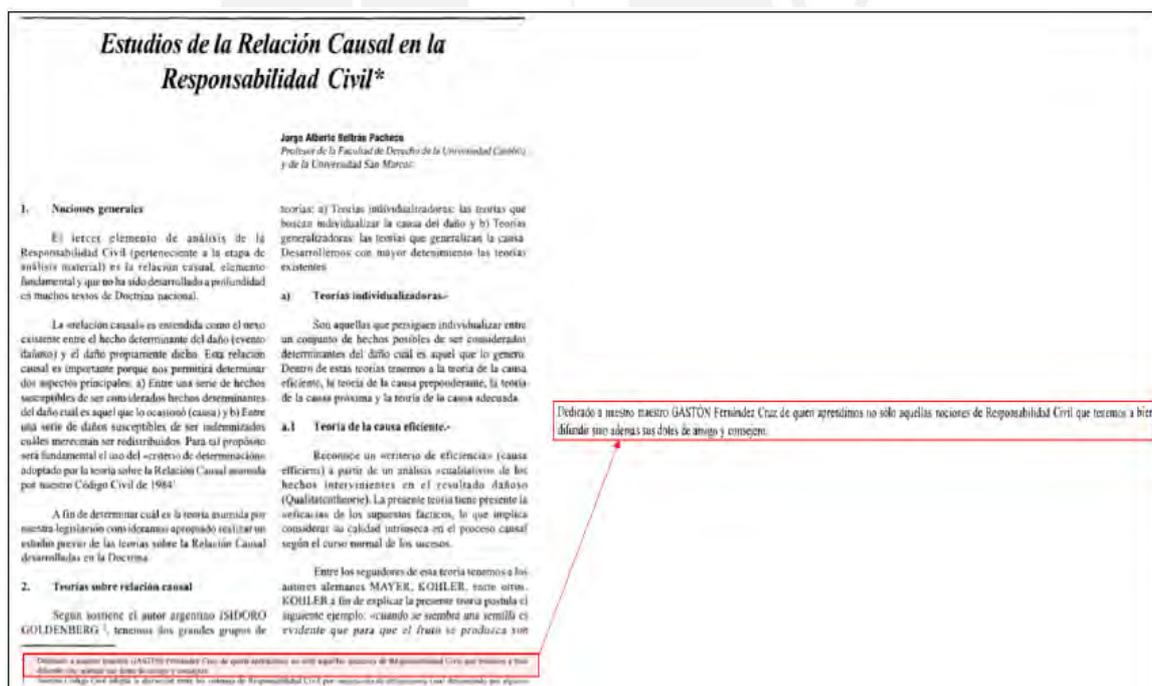
EstudiosdeRelaciónRevistasPUCP.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16891/17198 de JAB Pacheco Jorge Alberto Beltrán Pacheco ... Dedicado a nuestro maestro GASTÓN Fernández Cruz de quien aprendimos no sólo aquellas nociones de Responsabilidad.

En el Título del artículo glosado hay un asterisco y el mismo tienen como referencia al pie de página la siguiente frase: ****Dedicado a nuestro maestro GASTÓN Fernández Cruz de quien aprendimos no sólo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que***

3.25. Para este Colegiado era de suma relevancia, que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Lima, se pronuncie expresamente sobre dicha denuncia, ya que en el listado Naranja de las Directrices del IBA se establece -entre otras circunstancias- la siguiente situación específica en la que **las partes pueden razonablemente tener**

dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro: 3.3. Relación entre un árbitro y otro árbitro o un abogado y al respecto se establece el siguiente supuesto: **3.3.6. Hay un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes.** No obstante, como se señaló no se mencionó nada específico respecto a esta denuncia.

3.26. Teniendo en cuenta la mencionada directriz del IBA, este Colegiado aprecia que el nombramiento del Árbitro Beltrán Pacheco generó una duda razonable en la ahora nulidisciente A3 CREATIVE S.A.C., sobre su imparcialidad y/o independencia para resolver la controversia sometida a arbitraje, pues efectivamente del contenido del artículo titulado “Estudios de la relación Causa en la Responsabilidad Civil” de autoría del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, fluye con suma claridad que éste **dedicó dicho trabajo académico** al Dr. Gastón Fernández Cruz, conforme se aprecia a continuación:



A criterio de este Colegiado, ésta resulta ser una prueba relevante que demuestra la existencia de **un vínculo de amistad personal estrecho** entre el árbitro Beltrán Pacheco y el abogado de Mall Service S.A.C., Fernández Cruz,

pues compulsada conjuntamente con los demás argumentos expuestos por la nulidisciente, demuestran la existencia de una amistad “estrecha”.

3.27. Lo antes mencionado se sustenta básicamente en que, crear una obra, un artículo académico, etc.; es una actividad que implica el empleo de tiempo y esfuerzo en su realización, y por lo mismo, es recurrente que todos los operadores del derecho, a lo largo de su actividad estudiantil o profesional, al apreciar una obra jurídica o un artículo jurídico en particular, observan que este tipo de trabajos se encuentra dedicado no a cualquier persona, cualquier amigo, cualquier docente; sino a aquella/s persona/s con quien se tiene un especial aprecio, ya sea por la existencia de vínculo familiar como por ejemplo: padres, hijos, hermanos, etc.; o ya sea, por la existencia de un vínculo de amistad estrecha, **cuya significación afectiva es considerable para el autor.**

3.28. En ese contexto, esta Sala Superior reitera que las circunstancias mencionadas generaron una duda razonable en la nulidisciente A3 CREATIVE S.A.C., sobre la imparcialidad y/o independencia para resolver la controversia sometida en el fuero arbitral del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco; por lo que, la recusación formulada debió ser declarada fundada y se debió proceder al nombramiento de un nuevo árbitro; ya que por lo mencionado el Árbitro Beltrán Pacheco no reúne las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para que en el caso particular emita pronunciamiento sobre el objeto de controversia, motivo por el cual el recurso de anulación interpuesto por A3 CREATIVE S.A.C. debe ser declarado fundado.

4.21. Siendo así, con la presente resolución se dispondrá la nulidad de todo lo actuado en sede arbitral hasta el nombramiento de un nuevo árbitro en reemplazo del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco; por las razones antes expuestas de conformidad con lo dispuesto en el inciso **b)**, numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje⁸; motivo por el cual, **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre los demás agravios expuestos por la nulidisciente.

⁸ Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

IV. DECISIÓN:

Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por A3 CREATIVE S.A.C.; en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2020, así como las Ordenes Procesales N° 31 y N° 32, que resuelven los pedidos de interpretación y otros, emitidos por el Tribunal Arbitral integrado por Silvia Roxana Sotomarino Cáceres (Presidenta), José Antonio del Solar Botto Lercari y Jorge Alberto Beltrán Pacheco (Árbitros); así como **NULO todo lo actuado en sede arbitral hasta el nombramiento de un nuevo árbitro en reemplazo del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco.**

En los seguidos por **A3 CREATIVA S.A.C.** contra **MALL SERVICE S.A.C.**, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.** -NNR/dmm

S.S.

NIÑO NEIRA RAMOS

PRADO CASTAÑEDA

CIEZA ROJAS

(...)

b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.